# 2023-00741 COOMEC vs MIREYA PEREZ BARRERA - Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 16:43

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (312 KB)

2023-00741 COOMEC vs MIREYA PEREZ BARRERA - Reposición vs MC.pdf;

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | **2023-00741** |
| Asunto: | Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **MIREYA PEREZ BARRERA** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 221002655 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

      Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de la señora **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

*"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

*"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*

*1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
*2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **MIREYA PEREZ BARRERA** al ser docentes adscritos al municipio de Yopal – Secretaria de Educación

**PRUEBAS**

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 2023-00741 |
| Asunto: | Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **MIREYA PEREZ BARRERA** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 221002655 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

   Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de la señora **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

   Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y


CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **MIREYA PEREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.430.565, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   *"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

   *"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*
   *1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
   *2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

## PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **MIREYA PEREZ BARRERA** al ser docentes adscritos al municipio de Yopal – Secretaria de Educación

## PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

# 2023-00731 COOMEC vs HECTO FABIO SILVA PEREZ - Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 16:43

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (312 KB)

2023-00731 COOMEC vs HECTOR FABIO SILVA PEREZ - Reposición vs MC.pdf;

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | **2023-00731** |
| Asunto: | Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **HECTOR FABIO SILVA PEREZ** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 231003168 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** del señor **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

*"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

*"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*

*1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
*2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **HECTOR FABIO SILVA PEREZ** al ser docentes adscritos al municipio de Yopal – Secretaria de Educación

**PRUEBAS**

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2023-00731
Asunto: Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC**
Demandado: **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 231003168 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

   Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** del señor **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, como Docentes adscritos al municipio de Yopal - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

   Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y


CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **HECTOR FABIO SILVA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 13.862.255, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   *"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

   *"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*
   *1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
   *2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

## PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **HECTOR FABIO SILVA PEREZ** al ser docentes adscritos al municipio de Yopal – Secretaria de Educación

## PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

# 2023-00730 COOMEC vs OLGA LUCIA CASTRO BORDA Y MYRIAN CASTRO RINCON - Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 16:20

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (313 KB)

2023-00730 COOMEC vs OLGA LUCIA BORDA CASTRO - Reposición vs MC.pdf;

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: **2023-00730**
Asunto: Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC**
Demandado: **OLGA LUCIA BORDA CASTRO**
**MYRIAN CASTRO RINCON**

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 191013976 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **MYRIAN CASTRO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la

orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de la señora **MYRIAN CASTRO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - Secretaria de Educación.

Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **OLGA LUCIA BORDA CASTRO** identificado con numero de cedula 1006.599.223 **y MYRIAN CASTRO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

*"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer

sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

*"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*
*1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
*2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **MYRIAN CASTRO RINCON** al ser docentes adscritos al departamento de Casanare – Secretaria de Educación

**PRUEBAS**

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | **2023-00730** |
| Asunto: | Reposición contra numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **OLGA LUCIA BORDA CASTRO**<br>**MYRIAN CASTRO RINCON** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, contra del numeral primero auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre salario, prestaciones sociales e indemnizaciones.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 14 de noviembre de 2023, se presentó demanda para el cobro del pagaré 191013976 y se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

   a. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los salarios devengados y por devengar** de **MYRIAN CASTRO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.

   Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   b. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de la señora **MYRIAN CASTRO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - Secretaria de Educación.

   Sírvase señor juez, librar los oficios correspondientes con el fin de notificar al Gerente, Tesorero o Pagador, de la medida cautelar, para que realicen las retenciones y depósitos judiciales a la orden del juzgado, como lo dispone el articulo 593-9 del CGP.


CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

Es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

c. El **embargo y retención de los dineros disponibles en cuentas bancarias** corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga **OLGA LUCIA BORDA CASTRO** identificado con numero de cedula 1006.599.223 **y MYRIAN CASTRO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía no. 47.427.279, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas.

2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, salvo que, para las medidas que recaen sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la misma fue limitada por el despacho a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta la referencial legal mencionada en cada una referente a la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la respectiva medida cautelar.

3. Respecto del **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **los salarios devengados y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

   *"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* (Subrayado fuera de texto)

4. El **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)** de **las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar** de los demandados, es procedente la excepción de embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la misma, en razón al origen de la acreencia al contener el titulo ejecutivo una obligación contraída por el deudor a favor de una cooperativa legalmente constituida y autorizada, y puede recaer sobre las prestaciones garantizadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

   *"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*
   *1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
   *2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*(Subrayado fuera de texto)

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer los numerales primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y en su lugar, se decrete la medida cautelar embargando y reteniendo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho la demandada **MYRIAN CASTRO RINCON** al ser docentes adscritos al departamento de Casanare – Secretaria de Educación

PRUEBAS



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

# PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00360 - J2CMY - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

Vie 24/11/2023 14:45

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (19 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - P. 2022-00360 J2CMY.pdf; NOTIFICACION_YOZAHIRA_MANRIQUE_-_P._2022-00360_J2CMY (1).pdf; NOTIFICACION_LUZ_MILA_MENDIVELSO_-_P._2022-00360_J2CMY (1).pdf;

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**

**Cordial Saludo**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No. 2022-00360**
**DEMANDANTE:** IFC
**DEMANDADOS: YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO**

A continuación me permito allegar recurso de reposición contra auto de fecha 20 de noviembre del presente año del proceso de referencia.

Gracias por su atención prestada.

| |
|---|
| **WhatsApp Video 2023-11-24 at 2.18.59 PM.mp4** |
| **WhatsApp Video 2023-11-24 at 2.19.11 PM.mp4** |

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA C.**
Abogada Especializada

ELSY
MONICA
MEDINA
CORREDOR

*ESPECIALISTA EN INSTITUTOS*
*JURIDICO DE DERECHO*
*PROCESAL*

Doctor
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL - CASANARE**
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No.** 2022-00360
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA

**ASUNTO**: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual el juzgado NO valida la notificación de las demandadas.

El recurso lo fundamento así:

## I. MOTIVOS Y RAZONES EN QUE SE APOYA LA CENSURA

1. Por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado decidió no validar las notificaciones realizadas a las demandadas, YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA, manifestando lo siguiente:

> Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante *allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada, al correo electrónico eduardo.ym@gmail.com, con acuse de recibido 25 de julio de 2023, la cual fue realizada en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2023; no obstante, no se validará, toda vez que de los documentos allegados, no le es posible para el despacho, verificar si fueron enviados la totalidad de documentos, esto es, mandamiento de pago, demanda y sus anexos, por cuanto en la parte de adjuntos del mensaje de datos solo se relaciona:*
>
> *Respecto a la notificación realizada a la demandada LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada, al correo electrónico lunap01985@yahoo.com.co, con acuse de recibido 25 de julio de 2023, la cual fue realizada en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2023; no obstante, no se validará, toda vez que de los documentos allegados, no le es posible para el despacho, verificar si fueron*

*enviados la totalidad de documentos, esto es, mandamiento de pago, demanda y sus anexos, por cuanto en la parte de adjuntos del mensaje de datos solo se relaciona:*

2. Señor Juez, debe tener en cuenta que la carga procesal de notificación realizada por la suscrita a la parte demandada, se realizó bajo los lineamientos del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, como se evidencia en el certificado emito por la empresa SERVIENTREGA @-ENTREGA CORREO CERTIFICADO de fecha 25 de julio de 2023, como se evidencia que el **acuse de recibo** de la notificación al correo electrónico eduardo.ym@gmail.com de la demandada YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y al correo lunap01985@yahoo.com.co de la demandada LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA.

3. De conformidad a lo anterior, su señoría, el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,** reza lo siguiente;

*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Se debe resaltar, que la actuación de notificación de las demandadas fue realizada según la norma, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento. De igual manera, frente al auto recurrido el juzgador manifiesta que, *"no se validará, toda vez que de los documentos allegados, no le es posible para el despacho, verificar si fueron enviados la totalidad de documentos"* de esta manera genera un vacío en la normatividad ya que la única forma que el despacho verifique los documentos es enviar la notificación con copia al Juzgado, pero la normatividad no expresa tal circunstancia, por lo que este no es un argumento para que se deba invalidar el trámite de notificación realizado a las demandadas YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA.

Así las cosas, señor Juez, el envío de los archivos de notificación se allegaron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el cuerpo del mensaje enviado a las demandadas, se especificó los archivos que se enviaron a las accionadas, como se puede observar a continuación:

> Con el fin de materializar la notificación personal, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, se adjunta los siguientes documentos:
>
> 1. Copia de la demanda, pruebas y anexos.
>
> 2. Copia del auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC ... y en contra de YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA

Respetuosa soy de las decisiones judiciales y agradezco la diligencia de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pero la suscrita se encuentra atendiendo el procedimiento de notificación como lo exige la norma, haciendo uso de las tecnologías. Es por ello que me permito acompañar archivo audio visual que constatan la veracidad que las notificaciones se hicieron respetando y cumpliendo la Ley, y donde se puede constatar la totalidad de documentos que constan en cada archivo.

## II. PETICIONES:

Por lo anterior Señor Juez, solicito:

**PRIMERO:** Se sirva señor Juez, dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023 y en su lugar se tengan por notificadas de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva y se ordene seguir adelante con la ejecución en contra YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA.

**SEGUNDO:** En caso de resolver de manera negativa este recurso, sírvase señor Juez enviar al superior jerárquico.

## III. PRUEBAS:

1. Dos (2) archivos videos audio-visual.

2. Un archivo en formato PDF denominado "NOTIFICACION_YOZAHIRA_MANRIQUE_-_P._2022-00360_J2CMY.pdf" 41 folios.
3. Un archivo en formato PDF denominado "NOTIFICACION_LUZ_MILA_MENDIVELSO_-_P._2022-00360_J2CMY.pdf" 41 folios.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C. C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T. P. No 283.721 del C. S. de la Jud.

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**
**CASANARE JUZGADO SEGUNDO**
**CIVIL MUNICIPAL**
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 14 No. 13 - 60 Barrio la Corocora

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LINEAMIENTOS DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**

Señor (a)
YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO
Correo: Eduardo.ym@gmail.com
Paz de Ariporo – Casanare

| Fecha | | | Dependencia Administrativa Responsable | Servicio Postal |
|---|---|---|---|---|
| Día 25 | Mes 07 | Año 2023 | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL | |

| Juzgado De Origen | Naturaleza Del Proceso | Fecha Auto | | |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | Día 25 | Mes 08 | Año 2022 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO | RADICACIÓN |
|---|---|---|
| IFC | YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA | 850014003002-2022-00360-00 |

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que, la presente comunicación se realiza de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, así mismo se le informa que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido ***dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a contarse a partir del día siguiente del acuse de recibido,*** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13 - 60 Barrio la Corocora - Palacio de Justicia de Yopal y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa, auto que libró mandamiento de pago y demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail **Moni Medina <monicamedinac1@gmail.com>**

# Poderes para Instaurar demandas Ejecutivas

**Karen Andrea Espinosa** <profjuridica1@ifc.gov.co> 27 de abril de 2021, 14:32
Para: monicamedinac1@gmail.com
Cc: Laura Sofía Perez <gestor.cartera5@ifc.gov.co>

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto poderes para instaurar demanda ejecutiva con sus respectivos demandados que se relacionan a continuación:*

| ITEM | DEUDOR | CODEUDOR | PAGARÉ |
|---|---|---|---|
| 1 | MAURICIO BERNAL HERNANDEZ | FERNANDO BERNAL VELARDE | 8001513 |
| 2 | MAIRA FERNANDA AGUIRRE AVELLA | HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ | 8001647 |
| 3 | YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ | AURA ELIZA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ | 8001533 |
| 4 | YESID ARLEY SUAREZ SIERRA | HILDEBRANDO SUAREZ CALDERON | 4107244 |
| 5 | YORLEY MILENA CANO DAZA | LUIS ALFREDO CANO PULIDO | 8001162 |
| 6 | GINA CAROLINA MILLAN BAUTISTA | WILSON GABRIEL TOLOZA GONZALEZ | 4111305 |
| 7 | KAROL MELISA BOLAÑOS HERRERA | JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES | 4109316 |
| 8 | JOSE LUIS VARGAS CASTELLANOS | LUZ MARY CASTELLANOS CORREA | 4112075 |
| 9 | WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ | SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS | 8001427 |
| 10 | MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVEZ | GOME3Z CHAVEZ IRIS ANGELICA | 8000645 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11 | ADRIANA BERNAL PARRA | VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ | 8000980 |
| 12 | WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO | ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO | 8000220 |
| 13 | LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ | LUZ MARY SUAREZ BONILLA | 8000465 |
| 14 | LILIANA DIAZ GARCES | HAROLD RAGHID CACERES MORENO | 8001091 |
| 15 | LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO | LUZ NURIVEDT GARCIA GUEVARA | 4112245 |
| 16 | JEFFERSON FABRIAN RODRIGUEZ PLAZAS | HERMES RODRIGUEZ MENDEZ | 8000760 |
| 17 | CAMILO ANDRES SANTOS MONROY | MARIA ISABEL MONROY CASTAÑEDA | 8000743 |
| 18 | LAURA YULIANA CAMACHO VASQUEZ | MILCIADES CAMACHO CORREDOR | 8000408 |
| 19 | WILLIAM ALEXIS CALDERON TIBAVIJA | CALDERON MEDINA JOSE DUMAR | 4107590 |
| 20 | JUAN DAVID GARCIA BAUTISTA | LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA | 4111287 |
| 21 | YEISSON GARCIA TABACO | JOCNNEL GARCIA ALVAREZ | 8000103 |
| 22 | DIEGO FERNEY VARGAS MARTINEZ | DINA ZULAY MARTINEZ | 8000506 |
| 23 | JUAN SEBASTIAN TIBADUIZA BERMUDEZ | LUIS EDUARDO TIBADUIZA LOPEZ | 8001060 |
| 24 | DARLIN BERARDO JIMENEZ CACHAY | JIMENEZ VELANDIA BERARDO | 4111234 |
| 25 | HEIDY YIOVAIRA PULIDO GUERRERO | PULIDO HERRERA SAUL | 4111201 |
| 26 | YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO | MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA | 4112049 |
| 27 | MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA | DUARTE LEAL OVALLE | 4111986 |

Andrea Espinosa Sarmiento

*Profesional Universitario Gestión de Cartera*

*Celular: 3102689632*

*Email: profjuridica1@ifc.gov.co*

**27 adjuntos**

- **PODER 4107244.pdf** 80K
- **PODER 4107590.pdf** 80K
- **PODER 4109316.pdf** 80K
- **PODER 4111201.pdf** 77K
- **PODER 4111234.pdf** 77K
- **PODER 4111287.pdf** 79K
- **PODER 4111305.pdf** 77K
- **PODER 4111986.pdf** 81K
- **PODER 4112049.pdf** 77K
- **PODER 4112075.pdf** 79K
- **PODER 4112245.pdf** 79K
- **PODER 8000103.pdf** 77K
- **PODER 8000220.pdf** 79K
- **PODER 8000408.pdf** 81K
- **PODER 8000465.pdf** 77K
- **PODER 8000506.pdf** 78K
- **PODER 8000645.pdf** 77K
- **PODER 8000743.pdf**

77K

**PODER 8000760.pdf**
79K

**PODER 8000980.pdf**
78K

**PODER 8001060.pdf**
79K

**PODER 8001091.pdf**
78K

**PODER 8001162.pdf**
76K

**PODER 8001427.pdf**
79K

**PODER 8001513.pdf**
75K

**PODER 8001533.pdf**
77K

**PODER 8001647.pdf**
80K

| | | | |
|---|---|---|---|
| ifc INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE | **SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD** | **PODER** | CÓDIGO : RGJ01-05 |
| | **PROCESO GESTIÓN JURÍDICA** | | FECHA DE APROBACIÓN: 24/02/2014 |
| | | | VERSIÓN:02 |

Señor
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)**
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA

REFERENCIA: **Poder**

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS,** mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1118559474 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 283721 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico monicamedinac1@gmail.com, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, inicie el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** identificado con C.C. N° 33481453 y **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA** identificado con C.C. N° 23790641 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el titulo valor N° **4112049**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Abogado **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR,** en los términos del presente poder.

Poderdante: Acepto:

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**
Gerente

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C 1118559474
T.P. 283721 del C.S. de la J.

Aprobó: **Nelson Barrera Roa**
Jefe Oficina Jurídica IFC

Revisó: **Katherine Salinas García**
Asesor Gerencia Contrato No. 009 de 2021

Revisó:
**Karen Tatiana Alfonso**
Profesional de Apoyo Oficina Jurídica CPSP No 004-2021

Proyecto:
**Laura Sofía Pérez Farfán**
Profesional de Apoyo cto 036 2021

ELSY MONICA MEDINA CORREDOR

*ESPECIALISTA EN INSTITUTOS JURIDICO DE DERECHO PROCESAL*

Señor:
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)**
Ciudad.

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR,** Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación obrando en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.,** entidad legalmente representada por su gerente BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, tal y como se desprende del poder debidamente a mi conferido y para el cual ruego a su Despacho se me reconozca personería jurídica para actuar; ante su Juzgado con el acostumbrado respeto concurro para manifestarle que a través de este escrito promuevo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.481.453 de Yopal y **LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA** mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.790.641 de Paz de Ariporo, para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de las demandadas, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, Demanda que se condensa de la manera que enseguida se consigna:

## I. DESIGNACION E IDENTIFICACION DE PARTES:

- **DEMANDANTE:** Está compuesta por:

**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C**: Entidad de Gestión Económica del orden Departamental, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento, creada mediante el Decreto 107 de fecha 27 de julio de 1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, representada legalmente, por el doctor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.300, con dirección de notificación Carrera 13 C No. 9 – 91 y correo electrónica gerencia@ifc.gov.co, quien obra en calidad de gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C,** en la Carrera 13 C No. 9 - 91 de la Ciudad de Yopal Casanare, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

**Apoderado Judicial del demandante:** ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Yopal, identificada con C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal-Casanare, con T.P. No. 283.721 del C. S. de la Jud., Dirección de Notificación en la Calle 9 No. 22-49 Barrio El Centro de la ciudad de Yopal, Correo electrónico: monicamedinac1@gmail.com.

- **DEMANDADOS:** Está compuesta por:

**YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** mayor de edad, identificada con C.C No. 33.481.453, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Calle 17 No. 16 - 51 barrio la esperanza y Dirección electrónica: Eduardo.ym@gmail.com.

**LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA** mayor de edad, identificada con C.C No. 23.790.641 de Paz de Ariporo, vecina y domiciliada en el Municipio Yopal Casanare, según dirección informada a la entidad, Carrera 17ª No. 30-42 Barrio 20 de julio de Yopal y correo electrónico lunap01985@yahoo.com.co

## I. HECHOS:

**PRIMERO:** Las señoras **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** en calidad de deudora y **LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA**, en calidad de codeudora, suscribieron y aceptaron en favor de mi mandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C., titulo valor pagaré No. 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011 por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($34.941.126)** junto con su respectiva carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito para garantizar el pago de un crédito, el cual el deudor se comprometió a pagar en un término de 108 meses pagaderos en cuotas mensuales consecutivas, y desembolsado bajo las siguientes condiciones:

**a)** Como plazo de inicio del pago de dicha obligación, las partes pactaron el día 01 de agosto de 2020.

**b)** Como fecha de vencimiento final de la obligación se tiene el 01 de julio de 2029.

**c)** Como intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto de este pagaré se pactó una tasa del (10%) efectiva anual.

**d)** Como intereses moratorios se pactó una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, conforme se pactó en la cláusula tercera.

**TERCERO:** Expresamente se declara que las aquí demandadas realizaron pagos parciales al capital de su crédito, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($1.822.121).

**CUARTO:** La obligación se hizo exigible el día 01 de agosto de 2020, ascendiendo el capital a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE ($33.119.005)**, habida cuenta que a partir de tal fecha las demandadas incumplieron con el pago de las cuotas pactadas, seguro de vida, así como los intereses de plazo y los intereses moratorios que son causados desde el día

siguiente de la fecha que se hizo exigible la obligación, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

**QUINTO:** Dado lo anterior, se dará aplicación a la cláusula cuarta del título valor denominada **ACELERATORIA**, la cual se declara que la fecha de la misma, es a partir 1 de agosto de 2020, dicha cláusula cuarta señala: *"(...), declaro (amos) que el INSTITUTO queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguiente eventos: **B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital.** (...)".*

**SEXTO:** De los hechos anteriormente descritos, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero representado en capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, seguro de vida y gastos de cobranza, y el presente título presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** las demandadas con relación al pagaré base de acción ejecutiva no han seguido abonando suma alguna, ni a capital ni a intereses de plazo, por consiguiente, se encuentran en mora de pagar y a mi mandante le asiste legitimidad en causa por activa para accionar en contra de las demandadas y obtener por la vía ejecutiva el pago del dinero adeudado, debido a que en el proceso administrativo de cobro de cartera pre jurídico ha realizado caso omiso a las solicitudes de pago (formales o informales), realizadas por mi poderdante en calidad de acreedor del crédito.

**OCTAVO:** El **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C.,** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar la presente acción y llevarla hasta de su culminación.

**NOVENO:** La presente demanda no se remite simultáneamente a la parte demandada, toda vez que en cuaderno separado se están solicitando medidas cautelares, y ésta es una de las excepciones planteadas en el Decreto 806 de 2020 para no notificar la demanda simultáneamente.

Con base en los anteriores hechos a su digno Despacho hago las siguientes:

## II. PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva librar orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las demandadas **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA,** y a favor de mi poderdante El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., en calidad de administrador y operador del "FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE ($33.119.005)**, correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112049, suscrito el 07 de agosto de 2011.

1.2 La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($270.670)**, de **intereses de plazo o corrientes** pactados (10.00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020

1.3 Por la suma de **intereses moratorios** causados sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112049 partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDA:** Oportunamente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, avaluar y subastar los bienes que se encuentren embargados o que se embargaren, para que con su producto se pague el crédito y las costas causadas, ordenando liquidarlas y condenando a las demandadas a pagarlas y fijando en la sentencia las agencias en derecho respectivas.

**TERCERA:** En caso de oposición comedidamente me permito solicitar, se sirva condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

## III. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento, que toda la información personal y de notificación de las demandadas, se obtuvieron por intermedio de los documentos allegados al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por parte de éstos, al momento de realizar la solicitud de crédito. Razón por la que se considera que los datos allí relacionados corresponden a éste ya que los mismos contienen su firma.

Declaro bajo la gravedad de juramento y de conformidad a lo contemplado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que el original del título valor por el que se está ejecutando en este proceso, se encuentra en mi poder y bajo mi custodia. Por ello manifiesto que, en el evento de existir alguna controversia sobre el mismo, estaré dispuesto a exhibirlo a las partes por el medio que su señoría indique. Lo anterior, lo fundamento en el postulado de la "BUENA FE" contemplado en el art. 83 de la Constitución Nacional y amparado bajo el principio de lealtad procesal.

## IV. DERECHO:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los Arts. 82, 83, 84, 422 y s.s. del C. G. P., y demás normas concordantes y pertinentes.

## V. PROCEDIMIENTO:

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, reglado por la sección segunda, título Único, capítulo I, art. 422 y s.s., del C.G. P. demandado

## VI. COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez, para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y proveer justicia, ello teniendo en cuenta la naturaleza civil del asunto, la

mínima cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación (Yopal Casanare), conforme al artículo 28, numeral 3 del C.G.P.

## VII. CUANTIA:

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), La cuantía de la acción la estimo en una suma a **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($33.389.675)** valor que corresponde al capital adeudado, intereses corrientes. Suma que por no ser superior a ciento cincuenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de mínima cuantía; por ello señor Juez, es usted competente para conocer de este asunto.

## VIII. PRUEBAS:

### a) Documentales:

1. Original título valor Nº 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($34.941.126).
2. Carta de instrucciones del pagare No. 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011.
3. Certificado de constitución en mora de fecha 20 de abril de 2021.

## IX. ANEXOS:

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Decreto No. 0016 de fecha 18 de enero de 2021 *"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombre al gerente del Instituto Financiero de* Casanare IFC".
3. Escrito solicitud de Medidas Cautelares.
4. Decreto No. 0073 del 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el Fondo Para el Desarrollo De Casanare *"FONDESCA"*.
5. Copia del Decreto No. 107 del 27 de julio de 1992 en la cual se crea el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE.
6. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES:

**Demandante:** La entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en la siguiente dirección Carrera 13 C No. 9-91 de la Ciudad de Yopal y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

**R/L**: BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.300, con dirección de notificación Carrera 13 C No. 9 – 91 y correo electrónica gerencia@ifc.gov.co, quien obra en calidad de gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C**

**Demandada:** La señora YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO, en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Calle 17 No. 16 - 51 barrio la esperanza y Dirección electrónica: Eduardo.ym@gmail.com.

**Demandada:** La señora LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA, en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Carrera 17ª No. 30 - 42 Barrio 20 de julio de Yopal y correo electrónico lunap01985@yahoo.com.co

**Apoderado de la parte demandante:** ELSY MONICA MEDINA CORREDOR dirección: Calle 9 No. 22-49 Barrio El Centro de la ciudad de Yopal, Correo electrónico: monicamedinac1@gmail.com.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C. C. No 1.118.559.474 de Yopal
T. P. No 283.721 del C. S de la Jud.

Instituto Financiero de Casanare
NIT. 800.221.777-4

Republica de Colombia
Departamento de Casanare
Colombia
" Pensando en Todos" 040

# PAGARE NÚMERO 4112049 No. Radicado 211000000155

Yo (Nosotros), **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA** y **y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA** identificado(s) con la C.C. Nos. **33481453** y la(s) cédula(s) de ciudadanía , y **23790641,** expedida(s) como aparecen al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio declaro (amos) que acepto (amos): Primero. –Que adeudamos y pagaremos solidaria e incondicionalmente y a la orden del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I. F. C. en calidad de administrador y operador "FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE"** creado mediante Ordenanza No. 005 de fecha 11 de julio de 2008 y reglamentado mediante Acuerdo No. 002 de fecha 22 de Agosto de 2008; quien en adelante se denominará el **INSTITUTO**, la suma de: (1) Treinta y cuatro millones novecientos cuarenta y un mil ciento veinti seis Pesos mcte ($34.941.126); que declaró (amos) haber recibido a título mutuo con interés liquidado sobre el saldo insoluto de este título a una tasa del **DIEZ POR CIENTO (10%)** Efectiva Anual, pagadero en periodicidades mensuales vencidas. **SEGUNDA. –** Que me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente al **INSTITUTO** o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas localizadas en la ciudad de Yopal o en el lugar que al efecto señale El **INSTITUTO**, la cantidad mutuada junto con sus intereses establecida en el en un término de (2) 108 meses pagadero en cuotas mensuales consecutivas con un sistema de amortización GRADUAL. La primera cuota pagadera el día (3) 01-08-2020 y las siguientes el mismo día de cada periodo en que ocurra vencimiento sin interrupción hasta cancelar totalmente este título, el vencimiento final será el día (4) 01-07-2029. **TERCERA. –** En caso de mora en la obligación a mi (nuestro), cargo y durante ella, reconoceré (mos) y pagare (mos) intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria del 20% establecida en el art. 38 del REGLAMENTO GENERAL DE CREDITO DEL FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE "FESCA". **– CUARTA.Cláusula Aceleratoria.** declaro(amos) que el **INSTITUTO**, queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el **INSTITUTO**, las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: **A)** En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital. **B)** Si para la obtención del crédito hubiere (amos) suministrado información inexacta ó incompleta, incurrido en falsedad, o hubiere (amos) realizado ó dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error al **INSTITUTO C)** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que consta en este pagaré. **E)** Cualquier causal establecida por la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente **F)** por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del estudiante establecidas en el reglamento general de crédito. **PARAGRAFO:** En caso de que se aplique la cláusula aceleratoria; la liquidación de intereses moratorios se hará a elección del **INSTITUTO**., sobre la(s) cuota(s) vencida(s) o sobre la totalidad del crédito. **QUINTA. –** Los pagos que efectué (mos) serán aplicados en los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital sin perjuicio de que el **INSTITUTO** pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi (nosotros) en forma directa o indirecta. **SEXTA.** -Que no podré (amos) hacerme (nos) sustituir por un tercero en la totalidad ó en parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin autorización previa, expresa y escrita del **INSTITUTO** en la forma establecida en el reglamento de crédito. **SEPTIMA**. El deudor (estudiante) se compromete a aportar un nuevo codeudor solidario, quien a su vez aceptará la obligación en los mismas condiciones actuales y en los mismos términos del presente pagaré, para sustituir el codeudor inicial siempre y cuando se presente las siguientes circunstancias. a) En caso de muerte, desaparición forzada, secuestro del codeudor solidario, cambio de residencia al exterior de manera permanente. B) cuando el codeudor solidario se postule como beneficiario del crédito educativo del FESCA. **OCTAVA**: el deudor (estudiante) beneficiario del crédito educativo, se compromete a sustituir el presente pagaré bajo las mismas condiciones actuales y bajo los mismos términos contenido en su clausulado, sin que sea necesario crear otro numero de pagaré, se conservará el mismo número en el evento en que el creador del titulo valor se cambie el nombre o adquiera un nuevo apellido. **NOVENA- –** Que expresamente declaro (amos) que la garantía cualquiera que fuere constituida o que constituyamos en el futuro a favor del **INSTITUTO**, garantiza la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga (amos) en el futuro con el **INSTITUTO**, siempre y cuando este las considere suficientes. **DECIMA. –** Que la destinación del crédito que consta en el presente pagaré es para financiar estudios de Educación Superior. **DECIMA PRIMERA–** Que autorizo (amos) al **INSTITUTO**, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y del(los) inmueble(s) que garantizan mi (nuestra) obligación para con el **INSTITUTO** no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo de los mismos serán a mi (nuestro) cargo. **Décima –**Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** para el manejo de su política de crédito contenida en el Reglamento de Crédito Educativo, que forma parte integral del presente compromiso. **DECIMA SEGUNDA. -** El impuesto de timbre y demás cargas fiscales que ocasione este pagaré, serán de cargo del(los) deudor(es), si a ello hubiere lugar incluyendo las autenticaciones. **DECIMA TERCERA. –** Renuncio (amos) expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y la exigibilidad esta por el reporte de cartera que genere el **INSTITUTO. DECIMA CUARTA.- En el evento en que el beneficiario del crédito al momento de la suscripción del presente Pagaré sea menor de edad, deberá ratificar en su integridad el clausulado del presente título valor, una vez adquiera la mayoría de edad y por ende la capacidad de obligarse como deudor del crédito educativo del cual es beneficiario.**

**PAGINA NUMERO 02 QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PAGARE NUMERO 4112049**

Para constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Yopal, a los . 07 agosto 2011

**DEUDOR - BENEFICIARIO:**

MRY

HUELLA

Nombre: **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA**
C.C.. No. 33481453 de YOPAL
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079060
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

**REPRESENTANTE LEGAL:**

HUELLA

Nombre:
C, C. No. de
Dirección:
Teléfono:
Ciudad: Representa. Legal de :MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA

**CODEUDOR SOLIDARIO:**

Luz Mila Mendivelso O.

HUELLA

Nombre: **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**
C, C. No. 23790641 de PAZ DE ARIPORO
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079070
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

Instituto Financiero de Casanare
NIT. 800.221.777-4

Republica de Colombia
Departamento de Casanare
Colombia

041

"Pensando en Todos"

## CARTA DE INTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO No. 4112049

Yo (Nosotros), **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA** y **y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**, identificado(s) con la C.C. Nos. **33481453** y la(s) cédula(s) de ciudadanía , y **23790641,** expedida(s) como aparecen al pie de mi (nuestras) firmas, obrando en nombre propio y en calidad de BENEFICIARIO y DEUDORES SOLIDARIOS, respectivamente, en términos del Articulo 622 del Código de Comercio, me (nos) permito (imos) manifestar que autorizo (amos) expresamente y en forma irrevocable al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I. F. C.** en calidad de **Administrador y Operador del "FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE"** o a quien represente sus derechos, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso a mi (nosotros), todos los espacios en blanco del pagaré No. **4112049** de conformidad con las siguientes instrucciones:

**139.** El valor de la obligación a pagar, corresponde a la totalidad de los valores girados por concepto de matrícula, sostenimiento y seguro de vida, menos los valores pagados como abonos a capital.
**140.** plazo de amortización del crédito, esto es, el plazo máximo determinado para amortizar a capital, intereses, seguros y demás conceptos a que hubiere lugar, en un tiempo no mayor al doble del periodo financiado como se establece en el Reglamento de Crédito Educativo, Fesca
**141.** Fecha del pago de la primera cuota, que corresponde al día, mes y año en que ocurre el primer vencimiento del periodo de amortización del crédito.
**142.** Fecha del vencimiento final del pagaré, que corresponde al día, mes y año en que ocurre el último vencimiento del periodo de amortización del crédito.
**143.** El plazo total de la obligación comprende: periodo de estudios (tiempo en el cual se efectúan los desembolsos que comprenden la obligación a pagar), periodo muerto (tiempo definido en el cual no se exige amortización de capital ni pago de intereses) y periodo de amortización del crédito (consolidación del saldo de capital adeudado y fijación de la amortización del crédito.).
**144.** La obligación se hace exigible anticipadamente ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito del **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** durante el plazo total de la obligación.

Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** contenidas en el Reglamento de Crédito Educativo con sus modificaciones, vigente para la fecha de otorgamiento del crédito y que hace parte integral del presente compromiso.

Para constancia se firma en Yopal Casanare, a los; 07 agosto 2011

### DEUDOR - BENEFICIARIO:

HUELLA

Nombre: **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA**
C.C.. No. 33481453 de YOPAL
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079060
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

### REPRESENTANTE LEGAL:

HUELLA

Nombre:
C, C. No. de
Dirección:
Teléfono:
Ciudad: Representa. Legal de :MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA

### CODEUDOR SOLIDARIO

HUELLA

Nombre: **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**
C, C. No. 23790641 de PAZ DE ARIPORO
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079070
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

| ifc | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL CREDITO EDUCATIVO | CODIGO : RCE01-07 |
|---|---|---|---|
| | PROCESO CREDITO EDUCATIVO | | FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2018 |
| | | | VERSIÓN:00 |

## RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL Crédito Educativo

FECHA RADICADO (AÑO MES DIA): 2018 09 12 — RADICADO NUMERO: 20170155

RENOVACION: Sostenimiento ○ Matrícula ○ Sostenimiento y Mátricula ○

SUSPENSION DE DESEMBOLSO: ⊗ NOTA: En caso de solicitud de suspensión de desembolso, justificarlo por escrito

### 1. DATOS PERSONALES

Primer Apellido: Manrique — Segundo Apellido: Mendivelso

Primer Nombre: Yozahira — Segundo Nombre:

Tipo Identificación: C.C. ⊗ C. Ext. ○ T.I. ○ No. 33481453 Expedida: Yopal

| Fecha Nacimiento (Dia / Mes / Año) | Lugar de Nacimiento (Departamento / Municipio) | Edad |
|---|---|---|
| 19 / 09 / 1985 | Casanare / Paz Ariporo | 32 |

Dirección de Residencia (Ciudad donde estudia): Cll 17 #16-61 — Vereda /Barrio: La Esperanza

Departamento: Casanare — Municipio: Yopal

Dirección de Residencia (Nucleo Familiar en Casanare): Cll 17 #16-61 — Vereda /Barrio: esperanza — Municipio: Yopal

Correo Electrónico: eduardo.ym@gmail.com — Teléfonos: 3143462423

Valor consignado en epoca de estudio: $ 6.550 — Fecha de la cuota consignada: Dia 29 Mes 08 Año 2018 — Teléfono Familiar: 312 5714133

### 2. INFORMACION ACADEMICA Ciclo Académico: Año 2018 Semestre 1 [X]

Nivel Académico que cursa:

PREGRADO: Técnico Profesional ○ Tecnológo ○ Profesional ⊗

POSGRADO: Especialización ○ Maestria ○ Doctorado o PhD ○

Universidad: Unitropico — Programa Académico: Arquitectura.

Pais: Colombia — Departamento: Casanare — Ciudad: Yopal

Naturaleza de la Institución: Pública ○ Privada ⊗ — Modalidad de Asistencia: Presencial ⊗ Distancia ○

Cuantos periodos o Semestres tiene el programa académico? 10 — Tipo de Periodo: Anual ○ Semestral ⊗ Cuatrimestral ○

| Periodo o Semestre a cursar | Nota promedio ultimo periodo o semestre cursado: | Valor Mátricula certificado por la Universidad: | Numero de SMMLV sostenimiento: 0 / 1 / [X] / 3 |
|---|---|---|---|
| 10 | 3.9 | | |

### 3. INFORMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL (Para estudiantes menores de edad)

Primer Apellido: — Segundo Apellido:

Primer Nombre: — Segundo Nombre:

Tipo Identificación: C.C. ○ C. Ext. ○ No. Expedida:

| ifc | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL CREDITO EDUCATIVO | CODIGO : RCE01-07 |
|---|---|---|---|
| | PROCESO CREDITO EDUCATIVO | | FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2018 |
| | | | VERSIÓN:00 |

| Fecha Nacimiento | Lugar de Nacimiento | | Edad |
|---|---|---|---|
| Dia Mes Año | Departamento | Municipio | |
| **Teléfonos:** | **Correo Electrónico:** | **Actividad principal que desarrolla:** | |

## 4. CAUSAL DE SUSPENSION DE DESEMBOLSO

Retiro temporal del programa académico ○ Problemas físicos o fuerza mayor ○

Cierre temporal de la Universidad ○ Homologación aprobada FESCA ○

## DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Para fines previstos en el Articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad al Instituto Financiero de Casanare para que gire y consigne a la cuenta correspondiente (Universidad y/o estudiante), el desembolso del crédito aprobado por concepto de renovación; en el caso de haber consignado el valor de matricula en mi cuenta bancaria o en la de mi representante legal me comprometo a utilizar los recursos del crédito para los fines a los cuales me fue concedido.

En caso que el IFC, consigne valores adicionales a los aprobados en la renovación, me comprometo a reintegrar al IFC como administrador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare - FESCA dicho excedente en un plazo no mayor a 15 días calendario . En su defecto autorizo para que se me descuente del proximo giro, pero si es suspendido temporalmente el desembolso siguiente, me obligo a reintegrar dichos montos en los términos establecidos de lo contrario reconozco la posibilidad del IFC - FESCA para hacer efectivo el recaudo según lo contemplado en el reglamento interno del crédito de FESCA.

De igual manera autorizo al Instituto Financiero de Casanare - FESCA para ser notificado a traves del E - mail de acuerdo a lo estipulado en el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

## OBSERVACIONES

a) Este formulario se debe presentar impreso en una sola hoja, utilizando las dos caras, diligenciado en todas sus partes y presentarlo en original y copia, anexando los documentos indicados en el Articulo 14 del reglamento general de crédito (Consultar la página www.ifc.gov.co).
b) El estudiante debe presentar una copia de la solicitud de renovación en la Universidad para actualizar datos.
c) Informar por escrito y oportunamente a la Junta Administradora del FESCA toda novedad que se presente en desarrollo de sus estudios, explicando la causa y duración aproximada de la misma, adjuntando los respectivos soportes que lo justifiquen.

**Acepto conocer los procedimientos, las condiciones y el reglamento de crédito del FESCA,**

**Nombre del Estudiante:** Yoshira Manrique **Firma**

**No de Identificación:** 33.481.453.

**Nombre del Representante legal:** **Firma**

**Cedula Ciudadania No.** **De**

## 5. CONCEPTOS (Espacio exclusivo para FESCA)

| Concepto Analista: | Concepto Comité | Observaciones: |
|---|---|---|
| Fecha 24 10 18 | Fecha | Suspensión temporal del desembolso con sanción. Documentación incompleta para la renovación del crédito |
| ○ Viable | ○ Viable | |
| ○ Aplazado | ○ Aplazado | |
| ○ Suspensión temporal sin sanción | ○ Suspensión temporal sin sanción | |
| ⊘ Suspensión temporal con sanción | ○ Suspensión temporal con sanción | |
| ○ Suspensión definitiva del crédito | ○ Suspensión definitiva del crédito | |
| **Firma:** Edgar Becerra | **Firma:** | |

160

| | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD CREDITO EDUCATIVO CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO | |
|---|---|---|---|
| ifc | PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN | | |

**CODEUDOR** — **Crédito Educativo** — fesca

## 1. DATOS PERSONALES

Primer Apellido: Mendivelso — Segundo Apellido: Ojeda

Primer Nombre: LUZ — Segundo Nombre: Mila

Tipo Identificación: C.C. (X) C. Ext. ( ) No. 23'790.641 Expedida: P. Z. A

## 2. DATOS DE UBICACIÓN

Dirección de Residencia: Cra 17 A # 30-42 — Vereda /Barrio: 20 de Julio

Departamento: Casanare — Municipio: Yopal

Correo Electrónico: lunapo1985@yahoo.com.co — Teléfono Fijo: — Celular: 312 372 6931

Remitir Estado de Crédito o Avisos de cobro a: Residencia (X) Empresa o negocio ( )

## 3. OTROS DATOS PERSONALES

Fecha Nacimiento: 01 11 1967 — Lugar de Nacimiento: Casanare / Paz de Ariporo — Edad: 49

(Departamento / Municipio)

Estudios Realizados: (X) Primaria ( ) Secundaria ( ) Tecnología ( ) Universitario ( ) Postgrado

Estado Civil: ( ) Soltero ( ) Casado ( ) Unión Libre (X) Otro — 7 Hijos a Cargo

Genero: ( ) Masculino (X) Femenino — Tipo de vivienda: (X) Propia ( ) Arriendo ( ) Familiar

Nombre del Conyuge: — — Cedula No. —

## 4. ACTIVIDAD PRINCIPAL

Ganadero ( ) Empresario ( ) Ama de Casa ( ) Empleado Sector Público ( ) Otro (X)

Agricultor ( ) Pensionado ( ) Estudiante ( ) Empleado Sector Privado ( ) Cual? Comerciante Independiente

| Nombre de la Empresa o Actividad: | | Dirección | Antigüedad (Meses): |
|---|---|---|---|
| Comerciante Independiente | | Terminal Transporte | 34 años |
| **Tipo de Contrato:** | **Ciudad:** | **Barrio:** | **Telefonos:** |
| Independiente | P. Z. A | Las Ferias | 312 372 6931 |

Otras Actividades: —

## 5. INFORMACION FINANCIERA

Valor Activo Total: 34'736.306 — Valor Pasivo Total: 3'844.314

| INGRESOS MENSUALES | | EGRESOS MENSUALES | |
|---|---|---|---|
| Sueldos | 0 | Arriendos | 0 |
| Honorarios | 0 | Gastos Personales | 485.000 |
| Otros Ingresos | 3'500.000 | Créditos y Préstamos | 652.000 |
| TOTAL INGRESOS | 3'500.000 | Otros Gastos | 1'750.000 |
| | | TOTAL EGRESOS | 2'887.000 |

Declara Renta? Si ( ) No (X)

Actividad del Conyugue: — o — — Ingresos del Cónyugue: — o —

Nota: Los ingresos que relacione deben ser debidamente soportados.

| IFC | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD CREDITO EDUCATIVO CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO | |
|---|---|---|---|
| | PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN | | |

## 6. REFERENCIAS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FAMILIAR (Que no vivan con Ud.) | Nombres / Apellidos: Félida Manrique | | Parentesco: Hija | | Tel.: 3134657039 |
| | Dir. Residencia: Cll 17 # 16-61 | Barrio: La Esperanza | Ciudad: Yopal | | Departamento: Casanare |
| PERSONAL | Nombres / Apellidos: Liliana Morales | | Parentesco | | Tel.: 3203349152 |
| | Dir. Residencia: Cra 16A # 30-35 | Barrio: 20 de Julio | Ciudad Yopal | | Departamento: Casanare |
| COMERCIAL | Entidad: Frutolima | Vinculo: Provedor | Ciudad Yopal | | Tel: 3122739194 |

## 7. PARA EL CASO DE BIEN RAIZ

Dirección: Cra 17A # 30-42 — Barrio: B/ Altos del Cacique

Tipo de Inmueble: Lote (X) Casa ( ) Finca ( ) — No de la Escritura: # 445

No Matricula Inmobiliaria: # 470-80987. — Ciudad: Yopal

Valor Comercial: 4'600.000= — Compartida: Si ( ) No (X)

## 8. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

Autorizo al Instituto Financiero de Casanare I.F.C. a reportar, solicitar y divulgar a la central de información Financiera CIFIN que administra la Asociación Bancaria y Entidades Financiaras de Colombia o a cualquier otra entidad con similares objetivos, toda la información referente a mi comportamiento como cliente de la entidad, como usuario de cualquier operación de crédito activa, futura o pasada. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento será reflejado en la mencionada base de datos en la que se consigna de manera completa, todos los datos referentes, comportamiento actual o pasado frente al sector financiero y en general, el cumplimientode mis obligaciones.

La permanencia de la información que refleja incumplimiento dependerá de que se efectue el pago de acuerdo con los plazos establecidos jurisprudencialmente o las normas legales al respecto, el reglamento de la CIFIN y de las demás entidades que manejan esta información, por lo tanto las entidades del sector financiero afiliadas a dicha central conocerán el comportamiento de mis obligaciones financieras y el manejo de mis activos con el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C - FESCA.

DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS Y BIENES

Yo Luz Mila Mendivelso identificado(a) con cedula de ciudadania No 23'790.641 de P.2.A, obrando en nombre propio, de manera voluntaria y dando certeza de que todo aquí consignado es cierto, manifiesto que los dineros que pague o llegue a pagar proviene de mi trabajo y que no es de ninguna actividad ilicita.

De igual manera autorizo al Instituto Financiero de Casanare - FESCA para ser notificado a traves del E - mail de acuerdo a lo estipulado en el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: Esta solicitud de crédito que recibe el Instituto Financiero de Casanare I.F.C. no constituye compromiso inmediato o posterior para el otorgamiento del crédito, la desición final corresponde exclusivamente a las respectivas instancias de aprobación. Cualquier información detectada como errónea anula la presente solicitud.

OBSERVACIONES

Si la solicitud de crédito resulta NEGADA, el tiempo máximo para retirar la documentación será de 30 días, pasado este plazo el IFC procederá a la destrucción completa de toda la documentación, sin previo aviso.

Para constancia firmo en la ciudad de _____ en la fecha (dd/mm/aa)_____

Nombre del Codeudor: Luz Mila Mendivelso — Firma Luz Mila Mendivelso

Cedula Ciudadania No. 23.790.641 — De Paz de Ariporo.

Gobernación de Casanare
NIT. 892099216-6

**DECRETO No. 0016 DE FECHA 18 ENE 2021**

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare "IFC"

100.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto No. 648 de 2017, en su artículo No. 2.2.5.1.2 numeral 2, faculta al Gobernador para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden territorial nombrar a los presidentes, directores y gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.

Que mediante Decreto No. 0310 de 30 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia a la Dra. MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 expedida en Duitama-Boyacá, al empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare- IFC, código 034, Grado 09, a partir del 01 de enero de 2021 y se encarga de las funciones del empleo de Gerente, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

En consecuencia de lo anterior se hace necesario dar por terminado el encargo de las funciones de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, otorgadas Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de nombrar en propiedad al Gerente.

Que, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, la Dra. Maritza Tovar Rodríguez, profesional de Talento Humano del IFC, emite concepto de verificación de los requisitos de formación académica y experiencia, según el cual el Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, cumple los requisitos para ser nombrado en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

Que es deber del Gobernador del Departamento, acatar el ordenamiento jurídico y realizar las actuaciones necesarias para el nombramiento del Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, entidad descentralizada del orden departamental.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Dar por terminado el encargo de las funciones del empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC, a partir del 19 de enero de 2021.

Gobernación de Casanare
NIT: 892099210-0

**DECRETO No.** 0016 **DE FECHA** 18 ENE 2021

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare "IFC"

100.

**ARTICULO 2°:** Nombrar en el Empleo de Gerente código 034, Grado 09, al Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, a partir del 19 de enero de 2021.

**ARTICULO 3°:** Comuníquese a la oficina de Talento Humano o la que haga sus veces en el IFC, y al funcionario encargado, la existencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4°:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Yopal, a los 18 ENE 2021

**SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN**
GOBERNADOR DE CASANARE

Reviso: Alvaro Yesid Mariño Alvarez
Secretario Privado

Proyecto: Jose Fredy Castañeda Sánchez
Asesor Secretaria Privada

Gobernación de Casanare
NIT 892099216-6

**ACTA DE POSESIÓN NUMERO** 0002

**FECHA:** 19 ENE 2021

**En la ciudad de Yopal, Casanare, se presentó en el despacho del Señor Gobernador del Departamento de Casanare, el señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.300, expedida en Yopal-Casanare, con el fin de tomar posesión en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare – IFC, Código 034 grado 09, nombrado mediante decreto No. 0016 de 18 de enero de 2021.**

**El señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.**

**En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8., del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.**

**La presente acta de posesión, rige a partir de la fecha de su expedición.**

**EL POSESIONADO**

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**

**SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN**
**Gobernador de Casanare**

Revisó:
Alvaro Yesid Mariño Alvarez
Secretario Privado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.656.300

CASTELBLANCO VARGAS
APELLIDOS

BRAULIO
NOMBRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1968

YOPAL
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA | O+ G S RH | M SEXO

25-SEP-1986 YOPAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-4600100-43156311-M-0009656300-20070221 00458 07052N 02 225290273

Dado en Yopal, capital del Departamento de Casanare a los 22 días del mes de Julio de 1992.

Fdo.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ C.
Gobernador de Casanare

JOSE RODOLFO PEREZ S.
Secretario General de Casanare

RICARDO QUINTERO M.
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura
Ganaderia y Desarrollo Económico

ROMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

LEONARDO BERMUDEZ C.
Director del Departamento
Administrativo De Planeación

VICTOR TORRES C.
Secretario de Edúcación y Cultura

**DECRETO No. 107**
**(27 de Julio de 1992 )**

"Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones , su régimen de administración y se dictan dispocisiones relacionadas con las mismas. "

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las consignadas en los artículos 259, 298, y 305 numeral 6 de la Constitución Nacional y el artículo 255 del decreto 1222 de 1986,y de las especiales que le concede el decreto extraordinario 2274 de 1991 y el acuerdo 004 de 1992.

**CONSIDERANDO**

1. Que el desarrollo económico y social del departamento de Casanare, requiere la participación activa y planificada de la administración departamental.

2. Que el departamento es autónomo para promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los terminos de la Constitución

3. Que el plan de desarrollo de Casanare, elaborado por el CIDER-universidad de los Andes, dentro de los proyectos de desarrollo identificados para el departamento,incluye el de crear un fondo para la promoción y financiación de iniciativas privadas y proyectos de desarrollo.

4. Que el actual Gobernador de Casanare, fue elegido bajo la modalidad del voto programático,lo cual le impone la obligación de cumplir el programa de gobierno propuesto.

5. Que dentro de dicho programa de gobierno, se adoptaron proyectos de desarrollo de los propuestos en el estudio del CIDER-Universidad de los Andes, entre ellos el de establecer mecanismos para redistribuir recursos departamentales y destinarlos a financiar tanto actividades productivas de caracter agropecuario,agroindustrial o realizadas por unidades de tipo microempresarial, así como estudios universitarios para los bachilleres destacados oriundos o vinculados al departamento, buscando con este mecanismo mejorar las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinámica económica departamental y de formación de la misma como capital humano básico requerido para el proceso general de desarrollo económico,social e institucional.

6. Que el Gobernador del departamento tiene dentro de sus atribuciones, fomentar de acuerdo a planes y programas generales, actividades convenientes al desarrollo social y económico de la población.

7. Que el consejo intendencial, otorgó facultades al Gobernador mediante el acuerdo 004 de 1992, para la reorganización administrativa del departamento.

**D E C R E T A :**

**CAPITULO I: DENOMINACION,NATURALEZA, OBJETO,DOMICILIO Y ACTIVIDADES.**

**ARTICULO 1o. Denominación y Naturaleza.** Crease el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE, como una empresa comercial del Departamento de Casanare, con personaría Jurídica, autonomía administrativa y

presupuestal , vinculada a la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Economico

ARTICULO 2o. **Objeto del Fondo para el Desarrollo de Casanare.** Tomando en cuenta su contribución al mejoramiento de las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinamica economica Departamental, así como a la formación del capital Humano Básico requerido para el proceso general de desarrollo Economico, Social e Institucional del Departamento, **El Fondo para el desarrollo de Casanare,** tendrá como objeto la realización de actividades de financiación crediticia de:

* Proyectos de caracter agropecuario y agroindustrial llevados a cabo por pequeños y medianos productores, así como por formas asociativas vinculadas a dichas actividades.

* Proyectos de creación, expansión y operación de unidades productivas o comercializadoras de tipo microempresarial.

* Estudios universitarios ó de caracter técnico para los estudiantes destacados originarios o vinculados al Departamento.

ARTICULO 3o. **Actividades y Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto el Fondo para el Desarrollo de Casanare podrá realizar las siguientes actividades y funciones.

1. Colocar recursos en calidad de préstamo para los proyectos y estudios previstos en su objeto, cuyos responsables cumplan con los requisitos y reglamentaciones que para adjudicar los mismos adopte el fondo.

2. Prestar servicios de Asesoría y Capacitación Administrativa previa, dirigidos a la población potencialmente Beneficiaria de los Recursos de crédito, para optimizar sus condiciones de acceso a los recursos de crédito del fondo.

3. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría a los proyectos que les sean adjudicados recursos de crédito por parte del fondo.

4. **El Fondo para el Desarrollo de Casanare,** en su calidad de Empresa Comercial Departamental, participará en la formulación y elaboración de las políticas y programas sectoriales de caracter Departamental y ejecutará aquellos que en razón de su objeto le corresponda.

5. Expedir los actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto y realización de sus funciones.

6. Realizar labores de Coordinación con las políticas y actividades de la Administración Departamental ó sus Dependencias, y previo los análisis respectivos, identificar los proyectos de desarrollo de Interés población al colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de asesoria, capacitación Administrativa, asistencia técnica y/o suministro de crédito, que sean de competencia del fondo en cumplimiento de su objeto.

Para el efecto los responsables del proyecto debidamente individualizados deberán cumplir con los requisitos y reglamentaciones que rijan para dichas operaciones del **Fondo para el Desarrollo de Casanare.**

7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y actividades relacionadas con el mismo.

PARAGRAFO 1o. Las actividades dispuestas por los numerales 2 y 3 del presente articulo deberán realizarse para asegurar la adecuada inversión de los recursos de crédito y garantizar su reintegro al Fondo para el Desarrollo de Casanare o para inducir el acceso de la poblacion a los mismos en condiciones mas fructiferas y eficientes.

PARAGRAFO 2o. Los recursos de crédito, entregados a los estudiantes destacados del Departamento, para la realización de Estudios Universitarios, podrán ser de caracter condonable, según lo establezcan las respectivas condiciones reglamentarias adoptadas por el Fondo para el Desarrollo de Casanare para este tipo de actividad.

ARTICULO 4o. Los servicios que le corresponda atender al **Fondo para el Desarrollo de Casanare,** deberán prestarse por contratos celebrados con terceros, así como por convenio con Dependencias Administrativas del Nivel Nacional, Regional Departamental ó Municipal calificadas para el efecto.

En consecuencia la planta de personal que se adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones no realizadas bajo contrato ó convenios, las derivadas del proceso de contratación y ejecución de los mismos, así como de la ordenación de la información de caracter financiera, presupuestal y contable, requerida para una adecuada gestión del **Fondo para el Desarrollo de Casanare** y a la vez permita

cumplir con los requisitos legales exigidos por organismos de control contemplados en el código fiscal del Departamento.

PARAGRAFO: Los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare en calidad de crédito podrán colocarse a través de contrato ó convenio con personas jurídicas debidamente constituidas, teniendo en cuenta las reglamentaciones aprobadas por la junta directiva del Fondo para el Desarrollo de Casanare, y buscando con ello garantizar el manejo y colocación, responsable y oportuna de dichos recursos, así como su reintegro.

**ARTICULO 5o. Domicilio. El Fondo para el Desarrollo de Casanare** tendrá como domicilio la Ciudad de Yopal,capital del Departamento de Casanare.

## CAPITULO II: DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6o. La dirección y administracion del **Fondo** para el Desarrollo de Casanare, estará a cargo de una junta Directiva y un Gerente quien será el representante legal del Fondo.

ARTICULO 7o. Integración de la Junta Directiva.La junta directiva del **Fondo para el Desarrollo de** Casanare, estará integrada por:

El Gobernador del Departamento de Casanare, quien la presidirá.

El Secretario de Agricultura, Ganaderia y Desarrollo Economico.

El Secretario de Educación.

El Director del Departamento Administrativo de planeación.

Un delegado de la Asamblea Departamental.

El Gerente del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**,participara en las deliberaciones de la junta directiva, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 8o. Funciones de la Junta Directiva.**

1. Formular las políticas Generales del **Fondo para el Desarrollo de Casanare** y aprobar los planes de trabajo del mismo en consonancia con las políticas Departamentales pertinentes.

2. Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a estos se deba realizar y someterlos a la aprobación del Gobierno Departamental.

3. Determinar la organización interna del Fondo para el Desarrollo de Casanare, mediante la creación de las Dependencias respectivas,y asignando las funciones del caso.

4. Determinar la planta de personal requerida por el Fondo, de acuerdo con el regimen aplicable a las empresas comerciales departamentales,lo dispuesto en los estatutos y presentarla a aprobación del gobierno Departamental.

5. Aprobar el presupuesto anual del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, en concordancia con la información y proyecciones entregadas por la Secretaria de Hacienda, y el balance general de caracter contable de que disponga el Fondo.

6. Aprobar los términos, bajo los cuales, el gerente deba celebrar a nombre del **Fondo**, los contratos ó convenios que se requeridos para el cumplimiento del objeto actividades y funciones de la entidad, así como par asegurar, una adecuada y oportuna colocación, manej y recuperación de sus recursos.

7. Aprobar o reformar los reglamentos y procedimientos, que rijan el acceso de las personas naturales ó jurídicas a los recursos de crédito para las actividades relacionadas con su objeto, en este evento podrá ordenar al gerente del **Fondo** o a una entidad especializada, la elaboración de propuestas.

8. Controlar el funcionamiento general y la ejecución de los contratos ó convenios del **Fondo**, así como el cumplimiento por parte del Gerente de las determinaciones ,que al respecto adopte la Junta Directiva.

9. Ordenar a la gerencia del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, la elaboración en forma independiente ó en asocio con los funcionarios y entidades, que la junta Directiva determine; la recopilación, análisis ó informes requeridos para la toma de decisiones por parte de la misma, ó para participar en la elaboración de las políticas Departamentales de los sectores de interés para el **Fondo**.

10. Determinar, previo informe del Gerente del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, los proyectos de desarrollo de interés poblacional colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de

asesoría, capacitación técnica y/o suministro de crédito por parte del Fondo.

11. Adoptar los indicadores de gestión y eficiencia, que permitan evaluar el papel de la entidad dentro de su objeto y en relación con el desarrollo departamental.

12. Las demás que sean contempladas en los estatutos, reglamentos y procedimientos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como en las reformas de los mismos.

PARAGRAFO: Requerirán el voto favorable del Gobernador las determinaciones de que tratan los numerales 5, 6, 7.

ARTICULO 9o. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen función pública, no adquieren por ese solo hecho calidad de funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos, no podrán recibir honorarios por su participación en la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, que no tengan calidad de empleados públicos, recibirán los honorarios que fije el Gobernador por medio de decreto.

El Delegado de la Asamblea Departamental, deberá rendir a esta un informe periódico sobre las actividades y situación del Fondo.

ARTICULO 10o. Gerencia del Fondo Para el Desarrollo de Casanare. El Fondo para el Desarrollo de Casanare, contará con un Gerente, quien será su representante legal, y cumplirá sus funciones como agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

Dicho funcionario, debería ser profesional en Ciencias Económicas,Administrativas o Derecho,con experiencia de por lo menos 2 años, preferiblemente en el sector financiero ; de reconocida idoneidad y honorabilidad,

ARTICULO 11o. Funciones del Gerente .

1. Dirigir, coordinar ,vigilar y controlar el personal al servicio de la entidad a su cargo, así como velar por el adecuado cumplimiento de las funciones del Fondo y la correcta ejecución de los contratos o convenios del mismo.

2. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Junta Directiva, así como acatar las ordenes que la misma imparta y presentarle los informes que la misma indique.

3. Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo con la información y las proyecciones entregadas por la Secretaria Departamental de Hacienda, la información de balance General del Fondo y las demás que sean necesarias; entregando el mismo para su estudio y aprobación a la Junta Directiva del Fondo.

4. En calidad de representante legal del Fondo para el Desarrollo de Casanare y bajo los términos acordados por la Junta Directiva; celebrar los contratos y convenios que se requieran para el adecuado cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades del Fondo; así como para asegurar el adecuado manejo, colocación y recuperación de los recursos.

5. Elaborar en forma independiente ó en asocio con los funcionarios ó entidades que la Junta Directiva determine la recopilación, análisis e informes requeridos para que sirvan de base a la toma de decisiones de la misma ó se requieran para participar en el trazado de las políticas Departamentales en los sectores de interés para el Fondo.

6. Ejercer como ordenador del gasto en el Fondo para el Desarrollo de Casanare.

7. Organizar el sistema operativo presupuestal y contable al igual que el sistema de recaudos y pagos que permitan el manejo adecuado de los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, en consonancia con lo dispuesto por los estatutos del Fondo ,asi como los procedimientos y metodologías que para el efecto preescriban los órganos de control contemplados en el código fiscal del Departamento de Casanare.

8. Supervisar , que las personas Jurídicas, vinculadas por medio de contrato ó convenio con la entidad para el manejo de recursos destinados a crédito; den cumplimiento, a los procedimientos especiales, que hayan sido prescritos para el efecto por los órganos de control de la gestión fiscal del Fondo.

9. Promocionar los Servicios de Fondo para el Desarrollo de Casanare

10. Las demás que señalen los estatutos internos de la entidad.

CAPITULO III: Patrimonio Y Control Fiscal.

CASANARE

*¡con alma de pueblo!*

República de Colombia
Gobernación de Casanare

DESPACHO DEL GOBERNADOR

# DECRETO NUMERO (0073)

Por medio del cual se reestructura el Fondo para el Desarrollo de Casanare y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las facultades pro tempore conferidas mediante ordenanza N° 033 de 2001.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
02 MAR 2007
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIO SEGUNDO DE YOPAL

## CONSIDERANDO

Que el Departamento de Casanare, requiere de un instrumento financiero, que le permita capitalizar parte de sus excedentes, para ser invertidos mediante el otorgamiento de créditos, principalmente a los municipios y entes territoriales, en proyectos de desarrollo.

Que el Departamento de Casanare requiere de una entidad financiera de carácter territorial, que permita que el producto de los rendimientos financieros de los dineros públicos que se manejan en el Departamento, puedan ser capitalizados o reinvertidos en la región.

Que en el territorio nacional, existen más de diez entidades financieras de desarrollo territorial, que a lo largo de tres décadas de funcionamiento han demostrado las bondades, a favor del desarrollo de las regiones.

Que FONDESCA, en sus diez años de existencia ha mostrado ser un instrumento eficiente y eficaz para el direccionamiento de la política económica y social del Departamento, instrumento que requiere ser repotencializado, dotándolo de un mayor radio de acción, un objeto social más amplio que le permita brindar nuevos y mejores servicios, para mayor cubrimiento.

DESPACHO GOBERNADOR

DECRETA 0073

**ARTICULO PRIMERO. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA:** El Fondo para el Desarrollo de Casanare "FONDESCA" en adelante se denominará INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, cuya sigla es IFC, continuará siendo una empresa comercial y de gestión económica del Departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico.

**ARTICULO SEGUNDO. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION:** La dirección y administración del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC -, estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente su representante legal, quien es agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

a. El Secretario de Desarrollo Económico Departamental o su Delegado, quien la presidirá

b. Un representante del Departamento nombrado por el Gobernador

c. El Secretario de Hacienda Departamental o su Delegado

d. El Gerente del Instituto

e. Un delegado del sector agropecuario a través de uno de los presidentes de los gremios o comités con presencia en el Departamento.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El Secretario General del Instituto o quien haga sus veces será el secretario de la Junta Directiva.

**ARTICULO TERCERO. OBJETO:** El Instituto Financiero de Casanare IFC, tendrá por objeto el desarrollo económico y social del Departamento y la región, mediante la gestión económica, la financiación para la ejecución de

DESPACHO GOBERNADOR

ARTICULO 12o. El patrimonio del Fondo para el Desarrollo de Casanare. estará constituido por:

1.- Las apropiaciones del presupuesto del Departamento de Casanare.

2.- Las rentas e ingresos Departamentales cedidos al Fondo para el Desarrollo de Casanare.

3.- Los recursos ordinarios y de capital del Fondo.

4.- Los reembolsos de los créditos otorgados por el Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como los intereses causados hasta el momento de su pago.

5.- Los rendimientos financieros, que hayan sido pactados en desarrollo de contratos y convenios suscritos por el Fondo para el Desarrollo de Casanare .

6.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos económicos, así como las rentas y rendimiento de los mismos, que a cualquier título reciba el Fondo para el Desarrollo de Casanare.

7.- Los recursos de Superávit, que el Fondo para el Desarrollo de Casanare liquide al cierre de la Vigencia respectiva.

8.- Los rendimientos financieros derivados de las inversiones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 13o. El Fondo Para el Desarrollo de Casanare queda autorizado a recibir aportes en calidad de cofinanciación para programas o proyectos específicos, bajo los términos del respectivo contrato ó convenio y en concordancia con la reglamentación aplicable a las operaciones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 14o: Control Fiscal. El control fiscal de la Gestión del Fondo para el Desarrollo de Casanare , corresponderá a la contraloría Departamental en los términos previstos en la Constitución Nacional y el código Fiscal del Departamento.

Durante el término de estructuración y entrada en funcionamiento de la contraloría Departamental, esta función será ejercida por la contraloría general de la República.

## CAPITULO IV:REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS,CONTRATOS Y PERSONAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE.

ARTICULO 15o. los actos que el Fondo realice para el cumplimiento de sus actividades estarán sujetos a las reglas del Derecho privado y a la Jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Los que realicen para el cumplimiento de funciones de caracter Administrativo, según el presente acto legal e creación ó los estatutos, son actos Administrativos.

ARTICULO 16o. A los contratos de obras públicas y empréstito le son aplicables el Decreto 222/83, y código Fiscal del Departamento en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 2274/91, así como las normas que los modifiquen adicionen o reemplacen.

Sus demás contratos se someten a los principios y reglas del derecho privado, el presente acto legal creación y los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare,en razón de su naturaleza jurídica.

ARTICULO 17o. Las personas que presten sus servicios al Fondo para el Desarrollo de Casanare son trabajadores oficiales, no obstante los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, precisarán las actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

## CAPITULO V: DISPOCISIONES VARIAS

ARTICULO 18o. El Gerente del Fondo para el Desarrollo de Casanare y demás empleados de manejo deberán cumplir con los requisitos legalmente exigibles para manejar dineros públicos.

ARTICULO 19o.Para efectos de caracter presupuestal y financiera durante la vigencia fiscal de 1992, el Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo a sus objetivos, se asimila al Fondo Financiero Regional y como Fondo de Crédito a Bachilleres.

La Administración Departamental Central, colabora con la actividad del Fondo para el Desarrollo de Casanare, dando prelación en los acuerdos de gastos, a las ejecuciones presupuestales con destino a este.

ARTICULO 20o. Además de la aplicación del regimen de inhabilidades e incompatibilidades , consagradas en la Constitución Nacional y el código de regimen Depar-

tamental y demás normas legales respectivas, no podrán acceder a los servicios del Fondo, las personas vinculadas al Gerente ó a los miembros de la Junta Directiva del Fondo, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil ó sean cónyuges ó socios en sociedad distinta de la anónima.

**ARTICULO 21o. Tutela Administrativa.** La tutela administrativa de las actividades del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, será ejercida por la Secretaria de Agricultura,Ganadería y Desarrollo Economico,la cual para el efecto, debería coordinar dicha función, con el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

La tutela tendrá como objeto, supervisar las actividades del Fondo en cuanto a su articulación con las políticas de la Administracion Departamental , y no implica de ningún modo afectar la autonomía de la entidad.

ARTICULO 22o. Para dar continuidad al proceso de puesta en operación de la entidad, en los terminos establecidos por el presente acto de legal de creación, la junta directiva coordinara con la administracion Departamental , las actividades necesarias para elaborar los estatutos, procedimientos, reglamentos, establecer la organización interna, funciones de la entidad,y planta de personal;asi como las previsiones presupuestales que demande el fondo en cumplimiento de su objeto,actividades y funcionamiento.

ARTICULO 23o.En lo no regulado expresamente por el presente acto legal de creación se aplicará lo dispuesto por el código de regimen departamental para esta clase de entidades descentralizadas, con las excepciones previstas en el decreto extraordinario 2274 de 1991.

ARTICULO 24o. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Yopal, Departamento de Casanare, a los 27 del mes julio de de 1992.

FDO.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ
Gobernador

JOSE RODOLFO PEREZ
Secretario General

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

RICARDO QUINTERO
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Económico

ROMMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

LEONARDO BERMUDEZ C.
Jefe del Departamento
Administrativo de Planeación.

VICTOR TORRES C.
Secretario de Educación y Cultura

DECRETO No. 110
( 27 de julio de 1992 )

Por el cual se fijan las escalas salariales correspondientes a las distintas clases de empleos, se reglamentan disposiciones sobre nomenclatura y codificación de los cargos del Departamento y se incorporan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE

En ejercicio de facultades Constitucionales y de las especiales que le conceden el Decreto Nacional Nro 2274 de 1991 y el Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Intendencial de Casanare en transición a Asamblea Departamental, otorgó facultades al Gobernador del Departamento, mediante Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992 para fijar las escalas salariales de conformidad con el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos adoptado para la Administración Departamental.

Que el Gobierno Departamental determinó mediante Decreto Ordenanzal Nro. 095 de julio 22 de 1992 el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos, cuya implementación requiere reglamentación en función de la cual se deben establecer las escalas de renumeración.

obras de infraestructura básica local, municipal, regional departamental, a través de servicios de asesoría integral, financiera y de crédito y la inversión en programas y proyectos de desarrollo también local, municipal, regional y departamental, así como de otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva del Instituto como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente Estatuto.

Podrá también el Instituto, por excepción, aplicar parte de sus recursos y/o extender sus servicios al fomento de empresas públicas o mixtas que sin estar destinadas a la prestación de un servicio público, tiendan a satisfacer una necesidad básica de la comunidad, que sea de especial importancia para el Departamento de Casanare.

El Instituto prestará servicios de financiación, garantía y demás servicios, financieros y administrativos al departamento, los municipios y sus entes descentralizados y podrá recibir de ellos depósitos a término fijo o de disponibilidad inmediata y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales.

También hará parte del objeto de IFC, el estímulo del desarrollo social y económico del Departamento, mediante el otorgamiento de crédito y asistencia técnica en los campos de la producción, transformación y comercialización en sector agropecuario y microempresarial, en forma individual o asociativa.

El IFC, contribuirá con sus servicios al desarrollo de los programas de bienestar social de los servidores públicos del sector central y descentralizado del departamento, para ello podrá financiar proyectos de turismo ecológico, de formación técnica, profesional y especializada. Así mismo podrá financiar estudios de educación superior para estudiantes Casanareños, dentro y fuera del país.

De conformidad con el artículo 107 de la ley 489 de 1998, y el artículo 18 de la ley 617 de 2000, el IFC podrá celebrar convenios con la Nación, las entidades descentralizadas y las entidades territoriales para ejecución de proyectos contemplados en los correspondientes planes de desarrollo y para la prestación de servicios, ejecución de obras y cumplimiento de funciones administrativas de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique

menor costo. 0073

**ARTICULO CUARTO. DOMICILIO:** El domicilio del Instituto Financiero es el Departamento de Casanare, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y aún las nacionales.

**ARTICULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Yopal a los 30 MAYO 2002

**WILLIAN HERNAN PEREZ ESPINEL**
Gobernador de Casanare

CONO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE YOPAL
CERTIFICO:
02 MAY 2007
NOTARIO SEGUNDO DE YOPAL

DESPACHO GOBERNADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 1/06/2022 4:24:37 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **85001400300220220036000**

**CLASE PROCESO:** EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

**NÚMERO DESPACHO:** 002 **SECUENCIA:** 3705981 **FECHA REPARTO:** 1/06/2022 4:24:37 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/06/2022 3:15:00 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 YOPAL

**JUEZ / MAGISTRADO:** JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|---|---|---|---|---|
| NIT | 8002217774 | INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1118559474 | ELSY MONICA | MEDINA CORREDOR | DEFENSOR PRIVADO |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 33481453 | YOZAHIRA | MANRIQUE MENDIVELSO | DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 23790641 | LUZ MILA | MENDIVELSO OJEDA | DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE |

**Archivos Adjuntos**

| | ARCHIVO | CÓDIGO |
|---|---|---|
| 1 | 01DEMANDA.pdf | 7DA0149D121C805613BDEA39394080573CD046FA |
| 2 | 02Anexo Demanda.pdf | 0175C7F379AB6C7A760931BA76218CEB0AFEFFBC |
| 3 | 03Anexo Demanda.pdf | 42954BD23FB705D8DDB32894C4BD5B2C1C92FE02 |
| 4 | 04Anexo Demanda.pdf | 79BA8927274F4F96C37EFED27D2452B2F869FC44 |
| 5 | 05Anexo Demanda.pdf | 34D3194858046E31E41B3EF0EAB724044393F913 |
| 6 | 06MEDIDAS PREVIAS.pdf | E1B75B7D0121BDA6B9C6E710A89A86B32027CD29 |

d6f2a5db-d3f0-4f2c-9be9-563c46ddcd01

MIREYA VERDUGO CARDENAS

**SERVIDOR JUDICIAL**

ELSY
MONICA
MEDINA
CORREDOR

*ESPECIALISTA EN INSTITUTOS*
*JURIDICO DE DERECHO PROCESAL*

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL - CASANARE**
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No.** 2022-36000
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y OTRA

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el acostumbrado respeto me permito informar a su despacho que el correo electrónico emmabogadayopal@gmail.com es la nueva dirección electrónica que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que en la presentación de la demanda, el correo que se allegó fue cambiado por el antes mencionado debido a que presenta fallas, porque ya no queda espacio de almacenamiento, lo anterior para que sea tenido en cuenta.

La presente solicitud la realizo, teniendo en cuenta que en acta de reparto el proceso de la referencia fue asignado a su despacho, razón por la cual hago la presente solicitud.

**ANEXOS:**

1. Constancia que el correo en mención es el que pertenece al Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail **Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>**

# MEMORIAL CAMBIO DE CORREO P. 2022-00360 (IFC vs YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA)

1 mensaje

**Elsy Monica Medina Corredor** <emmabogadayopal@gmail.com> 10 de junio de 2022, 15:50
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
**Radicado. 2022-00360**
Demandante: I.F.C
Demandados: YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

Cordial saludo

A continuación, me permito adjuntar el memorial junto con la Constancia del correo electrónico.

Favor dar acuse de recibido.

Gracias por la atención prestada

Cordialmente,

**2 adjuntos**

**MEMORIAL CAMBIO DE CORREO P. 2022-360 J2CMY.pdf**
209K

**CONSTANCIA DE CORREO ELECTRÓNICO.pdf**
95K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: **202200360**

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA domiciliados y residentes en Paz de Ariporo, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS ($33.119.005, oo), suma contenida en el titulo valor PAGARE No. 4112049 base de ejecución, de fecha 07 de AGOSTO del 2011.

TERCERO: por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($270.670), de intereses de plazo, pactados al 100% E.A. del 02 de julio al 1 de agosto del 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 02 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código

General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN P ESTADO**
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 26 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
J.K

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Florez Torres**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61115579bd8e3475d800deca3610e880d6fc9e1b5a63ee83474e7da42b28780a**
Documento generado en 25/08/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

ELSY
MONICA
MEDINA
CORREDOR

*ESPECIALISTA EN INSTITUTOS*
*JURIDICO DE DERECHO PROCESAL*

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL - CASANARE**
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No.** 2022-00360-00
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, con el acostumbrado respeto me permito solicitar libren los oficios de embargo y retención de los dineros a las entidades financieras correspondientes, teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2022 se decretaron las medidas cautelares, por otra parte, señor Juez, solicito que me sea compartido el link o expediente digital al siguiente correo electrónico emmabogadayopal@gmail.com, para lo pertinente.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail

**Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>**

# PROCESO EJECUTIVO SOLICITUD LINK P. 2022-00360 J2CMY

**Elsy Monica Medina Corredor** <emmabogadayopal@gmail.com> 7 de octubre de 2022, 15:18
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Cordial Saludo

**REF:** PROCESO EJECUTIVO
**RAD. No.** 2022-00360
**DEMANDANTE:** IFC
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

A continuación me permito allegar memorial solicitando link del proceso de la referencia

Gracias por su atenciòn prestada

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA C.**
Abogada Especializada

**MEMORIAL SOLICITUD DE LINK P.2022-00360 J2CMY.pdf**
197K

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**
**CASANAREJUZGADO SEGUNDO**
**CIVIL MUNICIPAL**
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 14 No. 13 - 60 Barrio la Corocora

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LINEAMIENTOS DEL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**

Señor (a)
LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA
Correo: lunapo1985@yahoo.com.co
Paz de Ariporo – Casanare

| Fecha | | | Dependencia Administrativa Responsable | Servicio Postal |
|---|---|---|---|---|
| Día 25 | Mes 07 | Año 2023 | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL | |

| Juzgado De Origen | Naturaleza Del Proceso | Fecha Auto | | |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | Día 25 | Mes 08 | Año 2022 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO | RADICACIÓN |
|---|---|---|
| IFC | YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA | 850014003002-2022-00360-00 |

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que, la presente comunicación se realiza de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, así mismo se le informa que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido ***dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a contarse a partir del día siguiente del acuse de recibido,*** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13 - 60 Barrio la Corocora - Palacio de Justicia de Yopal y correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa, auto que libró mandamiento de pago y demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail **Moni Medina <monicamedinac1@gmail.com>**

# Poderes para Instaurar demandas Ejecutivas

**Karen Andrea Espinosa** <profjuridica1@ifc.gov.co> 27 de abril de 2021, 14:32
Para: monicamedinac1@gmail.com
Cc: Laura Sofía Perez <gestor.cartera5@ifc.gov.co>

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto poderes para instaurar demanda ejecutiva con sus respectivos demandados que se relacionan a continuación:*

| ITEM | DEUDOR | CODEUDOR | PAGARÉ |
|---|---|---|---|
| 1 | MAURICIO BERNAL HERNANDEZ | FERNANDO BERNAL VELARDE | 8001513 |
| 2 | MAIRA FERNANDA AGUIRRE AVELLA | HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ | 8001647 |
| 3 | YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ | AURA ELIZA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ | 8001533 |
| 4 | YESID ARLEY SUAREZ SIERRA | HILDEBRANDO SUAREZ CALDERON | 4107244 |
| 5 | YORLEY MILENA CANO DAZA | LUIS ALFREDO CANO PULIDO | 8001162 |
| 6 | GINA CAROLINA MILLAN BAUTISTA | WILSON GABRIEL TOLOZA GONZALEZ | 4111305 |
| 7 | KAROL MELISA BOLAÑOS HERRERA | JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES | 4109316 |
| 8 | JOSE LUIS VARGAS CASTELLANOS | LUZ MARY CASTELLANOS CORREA | 4112075 |
| 9 | WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ | SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS | 8001427 |
| 10 | MAYRA KRISTELL GOMEZ CHAVEZ | GOME3Z CHAVEZ IRIS ANGELICA | 8000645 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11 | ADRIANA BERNAL PARRA | VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ | 8000980 |
| 12 | WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO | ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO | 8000220 |
| 13 | LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ | LUZ MARY SUAREZ BONILLA | 8000465 |
| 14 | LILIANA DIAZ GARCES | HAROLD RAGHID CACERES MORENO | 8001091 |
| 15 | LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO | LUZ NURIVEDT GARCIA GUEVARA | 4112245 |
| 16 | JEFFERSON FABRIAN RODRIGUEZ PLAZAS | HERMES RODRIGUEZ MENDEZ | 8000760 |
| 17 | CAMILO ANDRES SANTOS MONROY | MARIA ISABEL MONROY CASTAÑEDA | 8000743 |
| 18 | LAURA YULIANA CAMACHO VASQUEZ | MILCIADES CAMACHO CORREDOR | 8000408 |
| 19 | WILLIAM ALEXIS CALDERON TIBAVIJA | CALDERON MEDINA JOSE DUMAR | 4107590 |
| 20 | JUAN DAVID GARCIA BAUTISTA | LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA | 4111287 |
| 21 | YEISSON GARCIA TABACO | JOCNNEL GARCIA ALVAREZ | 8000103 |
| 22 | DIEGO FERNEY VARGAS MARTINEZ | DINA ZULAY MARTINEZ | 8000506 |
| 23 | JUAN SEBASTIAN TIBADUIZA BERMUDEZ | LUIS EDUARDO TIBADUIZA LOPEZ | 8001060 |
| 24 | DARLIN BERARDO JIMENEZ CACHAY | JIMENEZ VELANDIA BERARDO | 4111234 |
| 25 | HEIDY YIOVAIRA PULIDO GUERRERO | PULIDO HERRERA SAUL | 4111201 |
| 26 | YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO | MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA | 4112049 |
| 27 | MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA | DUARTE LEAL OVALLE | 4111986 |

Andrea Espinosa Sarmiento

Profesional Universitario Gestión de Cartera

Celular: 3102689632

Email: profjuridica1@ifc.gov.co

**27 adjuntos**

- **PODER 4107244.pdf** 80K
- **PODER 4107590.pdf** 80K
- **PODER 4109316.pdf** 80K
- **PODER 4111201.pdf** 77K
- **PODER 4111234.pdf** 77K
- **PODER 4111287.pdf** 79K
- **PODER 4111305.pdf** 77K
- **PODER 4111986.pdf** 81K
- **PODER 4112049.pdf** 77K
- **PODER 4112075.pdf** 79K
- **PODER 4112245.pdf** 79K
- **PODER 8000103.pdf** 77K
- **PODER 8000220.pdf** 79K
- **PODER 8000408.pdf** 81K
- **PODER 8000465.pdf** 77K
- **PODER 8000506.pdf** 78K
- **PODER 8000645.pdf** 77K
- **PODER 8000743.pdf**

77K

**PODER 8000760.pdf**
79K

**PODER 8000980.pdf**
78K

**PODER 8001060.pdf**
79K

**PODER 8001091.pdf**
78K

**PODER 8001162.pdf**
76K

**PODER 8001427.pdf**
79K

**PODER 8001513.pdf**
75K

**PODER 8001533.pdf**
77K

**PODER 8001647.pdf**
80K

| | | | |
|---|---|---|---|
| ifc INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE | **SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD** | **PODER** | CÓDIGO : RGJ01-05 |
| | **PROCESO GESTIÓN JURÍDICA** | | FECHA DE APROBACIÓN: 24/02/2014 |
| | | | VERSIÓN:02 |

Señor
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)**
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA

REFERENCIA: **Poder**

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS,** mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal**,** en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1118559474 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 283721 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico monicamedinac1@gmail.com, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, inicie el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** identificado con C.C. N° 33481453 y **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA** identificado con C.C. N° 23790641 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el titulo valor N° **4112049**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Abogado **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR,** en los términos del presente poder.

Poderdante: Acepto:

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**
Gerente

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C 1118559474
T.P. 283721 del C.S. de la J.

Aprobó: **Nelson Barrera Roa**
Jefe Oficina Jurídica IFC

Revisó: **Katherine Salinas García**
Asesor Gerencia Contrato No. 009 de 2021

Revisó: **Karen Tatiana Alfonso**
Profesional de Apoyo Oficina Jurídica CPSP No 004-2021

Proyecto: **Laura Sofia Pérez Farfán**
Profesional de Apoyo cto 036 2021

Señor:
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)**
Ciudad.

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR,** Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación obrando en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.,** entidad legalmente representada por su gerente BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, tal y como se desprende del poder debidamente a mi conferido y para el cual ruego a su Despacho se me reconozca personería jurídica para actuar; ante su Juzgado con el acostumbrado respeto concurro para manifestarle que a través de este escrito promuevo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.481.453 de Yopal y **LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA** mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.790.641 de Paz de Ariporo, para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de las demandadas, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, Demanda que se condensa de la manera que enseguida se consigna:

## I. DESIGNACION E IDENTIFICACION DE PARTES:

- **DEMANDANTE:** Está compuesta por:

**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C**: Entidad de Gestión Económica del orden Departamental, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento, creada mediante el Decreto 107 de fecha 27 de julio de 1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073 de fecha 30 de mayo de 2002, representada legalmente, por el doctor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.300, con dirección de notificación Carrera 13 C No. 9 – 91 y correo electrónica gerencia@ifc.gov.co, quien obra en calidad de gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C,** en la Carrera 13 C No. 9 - 91 de la Ciudad de Yopal Casanare, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

**Apoderado Judicial del demandante:** ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Yopal, identificada con C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal-Casanare, con T.P. No. 283.721 del C. S. de la Jud., Dirección de Notificación en la Calle 9 No. 22-49 Barrio El Centro de la ciudad de Yopal, Correo electrónico: monicamedinaci@gmail.com.

- **DEMANDADOS:** Está compuesta por:

**YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** mayor de edad, identificada con C.C No. 33.481.453, vecina y domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Calle 17 No. 16 - 51 barrio la esperanza y Dirección electrónica: Eduardo.ym@gmail.com.

**LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA** mayor de edad, identificada con C.C No. 23.790.641 de Paz de Ariporo, vecina y domiciliada en el Municipio Yopal Casanare, según dirección informada a la entidad, Carrera 17ª No. 30-42 Barrio 20 de julio de Yopal y correo electrónico lunap01985@yahoo.com.co

## I. HECHOS:

**PRIMERO:** Las señoras **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO** en calidad de deudora y **LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA**, en calidad de codeudora, suscribieron y aceptaron en favor de mi mandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C., titulo valor pagaré No. 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011 por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($34.941.126)** junto con su respectiva carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito para garantizar el pago de un crédito, el cual el deudor se comprometió a pagar en un término de 108 meses pagaderos en cuotas mensuales consecutivas, y desembolsado bajo las siguientes condiciones:

**a)** Como plazo de inicio del pago de dicha obligación, las partes pactaron el día 01 de agosto de 2020.

**b)** Como fecha de vencimiento final de la obligación se tiene el 01 de julio de 2029.

**c)** Como intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto de este pagaré se pactó una tasa del (10%) efectiva anual.

**d)** Como intereses moratorios se pactó una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, conforme se pactó en la cláusula tercera.

**TERCERO:** Expresamente se declara que las aquí demandadas realizaron pagos parciales al capital de su crédito, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ($1.822.121).

**CUARTO:** La obligación se hizo exigible el día 01 de agosto de 2020, ascendiendo el capital a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE ($33.119.005)**, habida cuenta que a partir de tal fecha las demandadas incumplieron con el pago de las cuotas pactadas, seguro de vida, así como los intereses de plazo y los intereses moratorios que son causados desde el día

siguiente de la fecha que se hizo exigible la obligación, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

**QUINTO:** Dado lo anterior, se dará aplicación a la cláusula cuarta del título valor denominada **ACELERATORIA**, la cual se declara que la fecha de la misma, es a partir 1 de agosto de 2020, dicha cláusula cuarta señala: *"(...), declaro (amos) que el INSTITUTO queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguiente eventos: **B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital.** (...)".*

**SEXTO:** De los hechos anteriormente descritos, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero representado en capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, seguro de vida y gastos de cobranza, y el presente título presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** las demandadas con relación al pagaré base de acción ejecutiva no han seguido abonando suma alguna, ni a capital ni a intereses de plazo, por consiguiente, se encuentran en mora de pagar y a mi mandante le asiste legitimidad en causa por activa para accionar en contra de las demandadas y obtener por la vía ejecutiva el pago del dinero adeudado, debido a que en el proceso administrativo de cobro de cartera pre jurídico ha realizado caso omiso a las solicitudes de pago (formales o informales), realizadas por mi poderdante en calidad de acreedor del crédito.

**OCTAVO:** El **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C.,** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar la presente acción y llevarla hasta de su culminación.

**NOVENO:** La presente demanda no se remite simultáneamente a la parte demandada, toda vez que en cuaderno separado se están solicitando medidas cautelares, y ésta es una de las excepciones planteadas en el Decreto 806 de 2020 para no notificar la demanda simultáneamente.

Con base en los anteriores hechos a su digno Despacho hago las siguientes:

## II. PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva librar orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las demandadas **YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA,** y a favor de mi poderdante El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., en calidad de administrador y operador del "FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE ($33.119.005)**, correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112049, suscrito el 07 de agosto de 2011.

1.2 La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($270.670)**, de **intereses de plazo o corrientes** pactados (10.00% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020

1.3 Por la suma de **intereses moratorios** causados sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112049 partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDA:** Oportunamente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, avaluar y subastar los bienes que se encuentren embargados o que se embargaren, para que con su producto se pague el crédito y las costas causadas, ordenando liquidarlas y condenando a las demandadas a pagarlas y fijando en la sentencia las agencias en derecho respectivas.

**TERCERA:** En caso de oposición comedidamente me permito solicitar, se sirva condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

## III. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento, que toda la información personal y de notificación de las demandadas, se obtuvieron por intermedio de los documentos allegados al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por parte de éstos, al momento de realizar la solicitud de crédito. Razón por la que se considera que los datos allí relacionados corresponden a éste ya que los mismos contienen su firma.

Declaro bajo la gravedad de juramento y de conformidad a lo contemplado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que el original del título valor por el que se está ejecutando en este proceso, se encuentra en mi poder y bajo mi custodia. Por ello manifiesto que, en el evento de existir alguna controversia sobre el mismo, estaré dispuesto a exhibirlo a las partes por el medio que su señoría indique. Lo anterior, lo fundamento en el postulado de la "BUENA FE" contemplado en el art. 83 de la Constitución Nacional y amparado bajo el principio de lealtad procesal.

## IV. DERECHO:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los Arts. 82, 83, 84, 422 y s.s. del C. G. P., y demás normas concordantes y pertinentes.

## V. PROCEDIMIENTO:

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, reglado por la sección segunda, título Único, capítulo I, art. 422 y s.s., del C.G. P. demandado

## VI. COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez, para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y proveer justicia, ello teniendo en cuenta la naturaleza civil del asunto, la

mínima cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación (Yopal Casanare), conforme al artículo 28, numeral 3 del C.G.P.

## VII. CUANTIA:

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), La cuantía de la acción la estimo en una suma a **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($33.389.675)** valor que corresponde al capital adeudado, intereses corrientes. Suma que por no ser superior a ciento cincuenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de mínima cuantía; por ello señor Juez, es usted competente para conocer de este asunto.

## VIII. PRUEBAS:

### a) Documentales:

1. Original título valor Nº 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($34.941.126).
2. Carta de instrucciones del pagare No. 4112049 de fecha 07 de agosto de 2011.
3. Certificado de constitución en mora de fecha 20 de abril de 2021.

## IX. ANEXOS:

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Decreto No. 0016 de fecha 18 de enero de 2021 *"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombre al gerente del Instituto Financiero de* Casanare IFC".
3. Escrito solicitud de Medidas Cautelares.
4. Decreto No. 0073 del 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el Fondo Para el Desarrollo De Casanare *"FONDESCA"*.
5. Copia del Decreto No. 107 del 27 de julio de 1992 en la cual se crea el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE.
6. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES:

**Demandante:** La entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en la siguiente dirección Carrera 13 C No. 9-91 de la Ciudad de Yopal y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

**R/L**: BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.300, con dirección de notificación Carrera 13 C No. 9 – 91 y correo electrónica gerencia@ifc.gov.co, quien obra en calidad de gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C**

**Demandada:** La señora YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO, en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Calle 17 No. 16 - 51 barrio la esperanza y Dirección electrónica: Eduardo.ym@gmail.com.

**Demandada:** La señora LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA, en el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, según dirección informada a la entidad Carrera 17ª No. 30 - 42 Barrio 20 de julio de Yopal y correo electrónico lunap01985@yahoo.com.co

**Apoderado de la parte demandante:** ELSY MONICA MEDINA CORREDOR dirección: Calle 9 No. 22-49 Barrio El Centro de la ciudad de Yopal, Correo electrónico: monicamedinac1@gmail.com.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C. C. No 1.118.559.474 de Yopal
T. P. No 283.721 del C. S de la Jud.

Instituto Financiero de Casanare
NIT. 800.221.777-4

Republica de Colombia
Departamento de Casanare
Colombia
" Pensando en Todos 040

# PAGARE NÚMERO 4112049 No. Radicado 211000000155

Yo (Nosotros), **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA y y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA** identificado(s) con la C.C. Nos. **33481453** y la(s) cédula(s) de ciudadanía , y **23790641,** expedida(s) como aparecen al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio declaro (amos) que acepto (amos): Primero. –Que adeudamos y pagaremos solidaria e incondicionalmente y a la orden del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I. F. C. en calidad de administrador y operador "FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE"** creado mediante Ordenanza No. 005 de fecha 11 de julio de 2008 y reglamentado mediante Acuerdo No. 002 de fecha 22 de Agosto de 2008; quien en adelante se denominará el **INSTITUTO** la suma de: (1) Treinta y cuatro millones novecientos cuarenta y un mil ciento veinti seis Pesos mite ($34.941.126 );.que declaró (amos) haber recibido a título mutuo con interés liquidado sobre el saldo insoluto de este título a una tasa del **DIEZ POR CIENTO (10%)** Efectiva Anual, pagadero en periodicidades mensuales vencidas. **SEGUNDA. –** Que me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente al **INSTITUTO** o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas localizadas en la ciudad de Yopal o en el lugar que al efecto señale El **INSTITUTO**, la cantidad mutuada junto con sus intereses establecida en el en un término de (2) 108 meses pagadero en cuotas mensuales consecutivas con un sistema de amortización GRADUAL. La primera cuota pagadera el día (3) 01-08-2020 y las siguientes el mismo día de cada periodo en que ocurra vencimiento sin interrupción hasta cancelar totalmente este título, el vencimiento final será el día (4) 01-07-2029 **TERCERA. –** En caso de mora en la obligación a mi (nuestro), cargo y durante ella, reconoceré (mos) y pagare (mos) intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria del 20% establecida en el art. 38 del REGLAMENTO GENERAL DE CREDITO DEL FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE "FESCA". **– CUARTA.Cláusula Aceleratoria.** declaro(amos) que el **INSTITUTO**, queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el **INSTITUTO**, las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: **A)** En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital. **B)** Si para la obtención del crédito hubiere (amos) suministrado información inexacta ó incompleta, incurrido en falsedad, o hubiere (amos) realizado ó dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error al **INSTITUTO C)** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que consta en este pagaré. **E)** Cualquier causal establecida por la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente **F)** por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del estudiante establecidas en el reglamento general de crédito**. PARAGRAFO:** En caso de que se aplique la cláusula aceleratoria; la liquidación de intereses moratorios se hará a elección del **INSTITUTO**., sobre la(s) cuota(s) vencida(s) o sobre la totalidad del crédito. **QUINTA. –** Los pagos que efectué (mos) serán aplicados en los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital sin perjuicio de que el **INSTITUTO** pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi (nosotros) en forma directa o indirecta. **SEXTA.** -Que no podré (amos) hacerme (nos) sustituir por un tercero en la totalidad ó en parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin autorización previa, expresa y escrita del **INSTITUTO** en la forma establecida en el reglamento de crédito. **SEPTIMA**. El deudor (estudiante) se compromete a aportar un nuevo codeudor solidario, quien a su vez aceptará la obligación en los mismas condiciones actuales y en los mismos términos del presente pagaré, para sustituir el codeudor inicial siempre y cuando se presente las siguientes circunstancias. a) En caso de muerte, desaparición forzada, secuestro del codeudor solidario, cambio de residencia al exterior de manera permanente. B) cuando el codeudor solidario se postule como beneficiario del crédito educativo del FESCA. **OCTAVA**: el deudor (estudiante) beneficiario del crédito educativo, se compromete a sustituir el presente pagaré bajo las mismas condiciones actuales y bajo los mismos términos contenido en su clausulado, sin que sea necesario crear otro numero de pagaré, se conservará el mismo número en el evento en que el creador del titulo valor se cambie el nombre o adquiera un nuevo apellido. **NOVENA- –** Que expresamente declaro (amos) que la garantía cualquiera que fuere constituida o que constituyamos en el futuro a favor del **INSTITUTO**, garantiza la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga (amos) en el futuro con el **INSTITUTO**, siempre y cuando este las considere suficientes. **DECIMA. –** Que la destinación del crédito que consta en el presente pagaré es para financiar estudios de Educación Superior. **DECIMA PRIMERA–** Que autorizo (amos) al **INSTITUTO**, para que por mi (nuestra) cuenta contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, durante la vigencia del crédito, los seguros que estime necesarios para la protección del crédito y del(los) inmueble(s) que garantizan mi (nuestra) obligación para con el **INSTITUTO** no obstante es de mi (nuestra) exclusiva responsabilidad mantener vigentes los seguros; y el costo de los mismos serán a mi (nuestro) cargo. **Décima –**Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** para el manejo de su política de crédito contenida en el Reglamento de Crédito Educativo, que forma parte integral del presente compromiso. **DECIMA SEGUNDA. -** El impuesto de timbre y demás cargas fiscales que ocasione este pagaré, serán de cargo del(los) deudor(es), si a ello hubiere lugar incluyendo las autenticaciones. **DECIMA TERCERA. –** Renuncio (amos) expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y la exigibilidad esta por el reporte de cartera que genere el **INSTITUTO. DECIMA CUARTA.- En el evento en que el beneficiario del crédito al momento de la suscripción del presente Pagaré sea menor de edad, deberá ratificar en su integridad el clausulado del presente título valor, una vez adquiera la mayoría de edad y por ende la capacidad de obligarse como deudor del crédito educativo del cual es beneficiario.**

**PAGINA NUMERO 02 QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PAGARE NUMERO 4112049**

Para constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Yopal, a los . 07 agosto 2011

**DEUDOR - BENEFICIARIO:**

MRM

HUELLA

Nombre: **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA**
C.C.. No. 33481453 de YOPAL
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079060
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

**REPRESENTANTE LEGAL:**

HUELLA

Nombre:
C, C. No. de
Dirección:
Teléfono:
Ciudad: Representa. Legal de :MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA

**CODEUDOR SOLIDARIO:**

Luz Mila Mendivelso O.

HUELLA

Nombre: **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**
C, C. No. 23790641 de PAZ DE ARIPORO
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079070
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

Instituto Financiero de Casanare
NIT. 800.221.777-4

Republica de Colombia
Departamento de Casanare
Colombia

041

"Pensando en Todos"

## CARTA DE INTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO
## No. 4112049

Yo (Nosotros), **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA** y **y MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**, identificado(s) con la C.C. Nos. **33481453** y la(s) cédula(s) de ciudadanía , y **23790641**, expedida(s) como aparecen al pie de mi (nuestras) firmas, obrando en nombre propio y en calidad de BENEFICIARIO y DEUDORES SOLIDARIOS, respectivamente, en términos del Articulo 622 del Código de Comercio, me (nos) permito (imos) manifestar que autorizo (amos) expresamente y en forma irrevocable al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I. F. C.** en calidad de **Administrador y Operador del "FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE"** o a quien represente sus derechos, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso a mi (nosotros), todos los espacios en blanco del pagaré No. **4112049** de conformidad con las siguientes instrucciones:

**139.** El valor de la obligación a pagar, corresponde a la totalidad de los valores girados por concepto de matrícula, sostenimiento y seguro de vida, menos los valores pagados como abonos a capital.
**140.** plazo de amortización del crédito, esto es, el plazo máximo determinado para amortizar a capital, intereses, seguros y demás conceptos a que hubiere lugar, en un tiempo no mayor al doble del periodo financiado como se establece en el Reglamento de Crédito Educativo, Fesca
**141.** Fecha del pago de la primera cuota, que corresponde al día, mes y año en que ocurre el primer vencimiento del periodo de amortización del crédito.
**142.** Fecha del vencimiento final del pagaré, que corresponde al día, mes y año en que ocurre el último vencimiento del periodo de amortización del crédito.
**143.** El plazo total de la obligación comprende: periodo de estudios (tiempo en el cual se efectúan los desembolsos que comprenden la obligación a pagar), periodo muerto (tiempo definido en el cual no se exige amortización de capital ni pago de intereses) y periodo de amortización del crédito (consolidación del saldo de capital adeudado y fijación de la amortización del crédito.).
**144.** La obligación se hace exigible anticipadamente ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito del **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** durante el plazo total de la obligación.

Aceptamos expresamente las condiciones establecidas por el **FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** contenidas en el Reglamento de Crédito Educativo con sus modificaciones, vigente para la fecha de otorgamiento del crédito y que hace parte integral del presente compromiso.

Para constancia se firma en Yopal Casanare, a los; 07 agosto 2011

### DEUDOR - BENEFICIARIO:

HUELLA

Nombre: **MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA**
C.C.. No. 33481453 de YOPAL
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079060
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

### REPRESENTANTE LEGAL:

HUELLA

Nombre:
C, C. No. de
Dirección:
Teléfono:
Ciudad: Representa. Legal de :MANRIQUE MENDIVELSO YOZAHIRA

### CODEUDOR SOLIDARIO

HUELLA

Nombre: **MENDIVELSO OJEDA LUZ MILA**
C, C. No. 23790641 de PAZ DE ARIPORO
Dirección: CL 9 16 47
Teléfono: 3115079070
Ciudad: PAZ DE ARIPORO

| ifc | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL CREDITO EDUCATIVO | CODIGO : RCE01-07 |
|---|---|---|---|
| | PROCESO CREDITO EDUCATIVO | | FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2018 |
| | | | VERSIÓN:00 |

## RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL Crédito Educativo

FECHA RADICADO AÑO 2018 MES 09 DIA 12 RADICADO NUMERO 20110155

RENOVACION: Sostenimiento ○ Matrícula ○ Sostenimiento y Mátricula ○

SUSPENSION DE DESEMBOLSO: ⊗ NOTA: En caso de solicitud de suspensión de desembolso, justificarlo por escrito

### 1. DATOS PERSONALES

Primer Apellido: Manrique Segundo Apellido: Mendivelso

Primer Nombre: Yozahira Segundo Nombre:

Tipo Identificación: C.C. ⊗ C. Ext. ○ T.I. ○ No. 33481453 Expedida: Yopal

| Fecha Nacimiento (Dia / Mes / Año) | Lugar de Nacimiento (Departamento / Municipio) | Edad |
|---|---|---|
| 19 / 09 / 1985 | Casanare / Paz Ariporo | 32 |

Dirección de Residencia (Ciudad donde estudia): Cll 17#16-61 Vereda /Barrio: La Esperanza

Departamento: Casanare Municipio: Yopal

Dirección de Residencia (Nucleo Familiar en Casanare): Cll 17#16-61 Vereda /Barrio: Esperanza Municipio: Yopal

Correo Electrónico: eduardo.ym@gmail.com Teléfonos: 3143462423

Valor consignado en epoca de estudio: $ 6.550 Fecha de la cuota consignada: Dia 29 Mes 08 Año 2018 Teléfono Familiar: 312 5714133

### 2. INFORMACION ACADEMICA Ciclo Académico: Año 2018 Semestre 1 X

Nivel Académico que cursa:

PREGRADO: Técnico Profesional ○ Tecnológo ○ Profesional ⊗

POSGRADO: Especialización ○ Maestría ○ Doctorado o PhD ○

Universidad: Unitropico Programa Académico: Arquitectura.

Pais: Colombia Departamento: Casanare Ciudad: Yopal

Naturaleza de la Institución: Pública ○ Privada ⊗ Modalidad de Asistencia: Presencial ⊗ Distancia ○

Cuantos periodos o Semestres tiene el programa académico? 10 Tipo de Periodo: Anual ○ Semestral ⊗ Cuatrimestral ○

Periodo o Semestre a cursar: 10 Nota promedio ultimo periodo o semestre cursado: 3.9 Valor Mátricula certificado por la Universidad: Numero de SMMLV sostenimiento: 0 1 X 3

### 3. INFORMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL (Para estudiantes menores de edad)

Primer Apellido: Segundo Apellido:

Primer Nombre: Segundo Nombre:

Tipo Identificación: C.C. ○ C. Ext. ○ No. Expedida:

| ifc | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD RENOVACION O SUSPENSION TEMPORAL CREDITO EDUCATIVO | CODIGO : RCE01-07 |
|---|---|---|---|
| | PROCESO CREDITO EDUCATIVO | | FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2018 |
| | | | VERSIÓN:00 |

| Fecha Nacimiento | Lugar de Nacimiento | | Edad |
|---|---|---|---|
| Dia Mes Año | Departamento | Municipio | |
| **Teléfonos:** | **Correo Electrónico:** | **Actividad principal que desarrolla:** | |

## 4. CAUSAL DE SUSPENSION DE DESEMBOLSO

Retiro temporal del programa académico ○ Problemas físicos o fuerza mayor ○

Cierre temporal de la Universidad ○ Homologación aprobada FESCA ○

## DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Para fines previstos en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad al Instituto Financiero de Casanare para que gire y consigne a la cuenta correspondiente (Universidad y/o estudiante), el desembolso del crédito aprobado por concepto de renovación; en el caso de haber consignado el valor de matrícula en mi cuenta bancaria o en la de mi representante legal me comprometo a utilizar los recursos del crédito para los fines a los cuales me fue concedido.

En caso que el IFC, consigne valores adicionales a los aprobados en la renovación, me comprometo a reintegrar al IFC como administrador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare - FESCA dicho excedente en un plazo no mayor a 15 días calendario . En su defecto autorizo para que se me descuente del proximo giro, pero si es suspendido temporalmente el desembolso siguiente, me obligo a reintegrar dichos montos en los términos establecidos de lo contrario reconozco la posibilidad del IFC - FESCA para hacer efectivo el recaudo según lo contemplado en el reglamento interno del crédito de FESCA.

De igual manera autorizo al Instituto Financiero de Casanare - FESCA para ser notificado a traves del E - mail de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

## OBSERVACIONES

a) Este formulario se debe presentar impreso en una sola hoja, utilizando las dos caras, diligenciado en todas sus partes y presentarlo en original y copia, anexando los documentos indicados en el Artículo 14 del reglamento general de crédito (Consultar la página www.ifc.gov.co).
b) El estudiante debe presentar una copia de la solicitud de renovación en la Universidad para actualizar datos.
c) Informar por escrito y oportunamente a la Junta Administradora del FESCA toda novedad que se presente en desarrollo de sus estudios, explicando la causa y duración aproximada de la misma, adjuntando los respectivos soportes que lo justifiquen.

**Acepto conocer los procedimientos, las condiciones y el reglamento de crédito del FESCA,**

**Nombre del Estudiante:** Yoahira Manrique **Firma** [signature] M27

**No de Identificación:** 33.481.453.

**Nombre del Representante legal:** **Firma**

**Cedula Ciudadania No.** **De**

## 5. CONCEPTOS (Espacio exclusivo para FESCA)

| Concepto Analista: | Concepto Comité | Observaciones: |
|---|---|---|
| Fecha 24 10 18 | Fecha | Suspensión temporal del desembolso con sanción, Documentación incompleta para la renovación del crédito |
| ○ Viable | ○ Viable | |
| ○ Aplazado | ○ Aplazado | |
| ○ Suspensión temporal sin sanción | ○ Suspensión temporal sin sanción | |
| ⊘ Suspensión temporal con sanción | ○ Suspensión temporal con sanción | |
| ○ Suspensión definitiva del crédito | ○ Suspensión definitiva del crédito | |
| Firma: Edgar Becerra | Firma: | |

160

| | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD CREDITO EDUCATIVO CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO | |
|---|---|---|---|
| ifc | PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN | | |

**CODEUDOR** — **Crédito Educativo** — fesca

## 1. DATOS PERSONALES

Primer Apellido: Mendivelso / Segundo Apellido: Ojeda

Primer Nombre: Luz / Segundo Nombre: Mila

Tipo Identificación: C.C. (X) C. Ext. ( ) No. 23'790.641 Expedida: P. Z. A

## 2. DATOS DE UBICACIÓN

Dirección de Residencia: Cra 17 A # 30-42 — Vereda /Barrio: 20 de Julio

Departamento: Casanare — Municipio: Yopal

Correo Electrónico: lunapo1985@Yahoo.com.co — Teléfono Fijo: — Celular: 312 372 6931

Remitir Estado de Crédito o Avisos de cobro a: Residencia (X) Empresa o negocio ( )

## 3. OTROS DATOS PERSONALES

Fecha Nacimiento: 01 11 1967 — Lugar de Nacimiento: Casanare / Paz de Ariporo — 49
Departamento / Municipio — Edad

Estudios Realizados: (X) Primaria ( ) Secundaria ( ) Tecnología ( ) Universitario ( ) Postgrado

Estado Civil: ( ) Soltero ( ) Casado ( ) Unión Libre (X) Otro — 7 Hijos a Cargo

Genero: ( ) Masculino (X) Femenino — Tipo de vivienda: (X) Propia ( ) Arriendo ( ) Familiar

Nombre del Conyuge: — — Cedula No. —

## 4. ACTIVIDAD PRINCIPAL

Ganadero ( ) Empresario ( ) Ama de Casa ( ) Empleado Sector Público ( ) Otro (X)

Agricultor ( ) Pensionado ( ) Estudiante ( ) Empleado Sector Privado ( ) Cual? Comerciante Independiente

| Nombre de la Empresa o Actividad: | | Dirección | Antigüedad (Meses): |
|---|---|---|---|
| Comerciante Independiente | | Terminal Transporte | 34 años |
| **Tipo de Contrato:** | **Ciudad:** | **Barrio:** | **Telefonos:** |
| Independiente | P. Z. A | Las Ferias | 312 372 6931 |

Otras Actividades: —

## 5. INFORMACION FINANCIERA

Valor Activo Total: 34'736.306 — Valor Pasivo Total: 3'844.314

| INGRESOS MENSUALES | | EGRESOS MENSUALES | |
|---|---|---|---|
| Sueldos | 0 | Arriendos | 0 |
| Honorarios | 0 | Gastos Personales | 485.000 |
| Otros Ingresos | 3'500.000 | Créditos y Préstamos | 652.000 |
| TOTAL INGRESOS | 3'500.000 | Otros Gastos | 1'750.000 |
| | | TOTAL EGRESOS | 2'887.000 |

Declara Renta? Si ( ) No (X)

Actividad del Conyugue: — o — — Ingresos del Cónyugue: — o —

Nota: Los ingresos que relacione deben ser debidamente soportados.

| IFC | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | SOLICITUD CREDITO EDUCATIVO CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO | |
|---|---|---|---|
| | PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN | | |

## 6. REFERENCIAS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FAMILIAR (Que no vivan con Ud.) | Nombres / Apellidos: Félida Manrigue | | Parentesco: Hija | | Tel.: 3134657039 |
| | Dir. Residencia: Cll 17 # 16-61 | Barrio: la Esperanza | Ciudad: Yopal | | Departamento: Casanare |
| PERSONAL | Nombres / Apellidos: Iliana Morales | | Parentesco | | Tel.: 3203349152 |
| | Dir. Residencia: Cra 16A # 30-35 | Barrio: 20 de Julio | Ciudad Yopal | | Departamento: Casanare |
| COMERCIAL | Entidad: Frutolima | Vinculo: Provedor | Ciudad Yopal | | Tel: 3122739194 |

## 7. PARA EL CASO DE BIEN RAIZ

Dirección: Cra 17A # 30-42 — Barrio: B/Altos del Cacique

Tipo de Inmueble: Lote (X) Casa ( ) Finca ( ) — No de la Escritura: # 445

No Matricula Inmobiliaria: # 470-80987. — Ciudad: Yopal

Valor Comercial: 4'600.000= — Compartida: Si ( ) No (X)

## 8. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

Autorizo al Instituto Financiero de Casanare I.F.C. a reportar, solicitar y divulgar a la central de información Financiera CIFIN que administra la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia o a cualquier otra entidad con similares objetivos, toda la información referente a mi comportamiento como cliente de la entidad, como usuario de cualquier operación de crédito activa, futura o pasada. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento será reflejado en la mencionada base de datos en la que se consigna de manera completa, todos los datos referentes, comportamiento actual o pasado frente al sector financiero y en general, el cumplimiento de mis obligaciones.

La permanencia de la información que refleja incumplimiento dependerá de que se efectue el pago de acuerdo con los plazos establecidos jurisprudencialmente o las normas legales al respecto, el reglamento de la CIFIN y de las demás entidades que manejan esta información, por lo tanto las entidades del sector financiero afiliadas a dicha central conocerán el comportamiento de mis obligaciones financieras y el manejo de mis activos con el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C - FESCA.

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS Y BIENES

Yo Luz Mila Mendivelso identificado(a) con cedula de ciudadania No 23'790.641 de P.2.A obrando en nombre propio, de manera voluntaria y dando certeza de que todo aquí consignado es cierto, manifiesto que los dineros que pague o llegue a pagar proviene de mi trabajo y que no es de ninguna actividad ilicita.

De igual manera autorizo al Instituto Financiero de Casanare - FESCA para ser notificado a traves del E - mail de acuerdo a lo estipulado en el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: Esta solicitud de crédito que recibe el Instituto Financiero de Casanare I.F.C. no constituye compromiso inmediato o posterior para el otorgamiento del crédito, la desición final corresponde exclusivamente a las respectivas instancias de aprobación. Cualquier información detectada como errónea anula la presente solicitud.

OBSERVACIONES

Si la solicitud de crédito resulta NEGADA, el tiempo máximo para retirar la documentación será de 30 dias, pasado este plazo el IFC procederá a la destrucción completa de toda la documentación, sin previo aviso.

Para constancia firmo en la ciudad de _____ en la fecha (dd/mm/aa)_____

Nombre del Codeudor: Luz Mila Mendivelso — Firma Luz Mila Mendivelso

Cedula Ciudadania No. 23.790.641 — De Paz de Ariporo.

Gobernación de Casanare
NIT 892099216-6

**DECRETO No. 0016 DE FECHA** 18 ENE 2021

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare "IFC"

100.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto No. 648 de 2017, en su artículo No. 2.2.5.1.2 numeral 2, faculta al Gobernador para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden territorial nombrar a los presidentes, directores y gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.

Que mediante Decreto No. 0310 de 30 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia a la Dra. MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 expedida en Duitama-Boyacá, al empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare- IFC, código 034, Grado 09, a partir del 01 de enero de 2021 y se encarga de las funciones del empleo de Gerente, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

En consecuencia de lo anterior se hace necesario dar por terminado el encargo de las funciones de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, otorgadas Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de nombrar en propiedad al Gerente.

Que, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, la Dra. Maritza Tovar Rodríguez, profesional de Talento Humano del IFC, emite concepto de verificación de los requisitos de formación académica y experiencia, según el cual el Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, cumple los requisitos para ser nombrado en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC.

Que es deber del Gobernador del Departamento, acatar el ordenamiento jurídico y realizar las actuaciones necesarias para el nombramiento del Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, entidad descentralizada del orden departamental.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Dar por terminado el encargo de las funciones del empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare-IFC, al Doctor NELSON BARRERA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.571 expedida en Yopal, quien desempeña el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 03 del Instituto Financiero de Casanare-IFC, a partir del 19 de enero de 2021.

Gobernación de Casanare
NIT:892099210-6

**DECRETO No.** 0016 **DE FECHA** 18 ENE 2021

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se nombra al Gerente del Instituto Financiero de Casanare "IFC"

100.

**ARTICULO 2°:** Nombrar en el Empleo de Gerente código 034, Grado 09, al Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.656.300, a partir del 19 de enero de 2021.

**ARTICULO 3°:** Comuníquese a la oficina de Talento Humano o la que haga sus veces en el IFC, y al funcionario encargado, la existencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4°:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Yopal, a los 18 ENE 2021

**SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN**
GOBERNADOR DE CASANARE

Reviso: Alvaro Yesid Mariño Alvarez
Secretario Privado

Proyecto: Jose Fredy Castañeda Sánchez
Asesor Secretaria Privada

Gobernación de Casanare
NIT 892099216-6

**ACTA DE POSESIÓN NUMERO** 0002

**FECHA:** 19 ENE 2021

**En la ciudad de Yopal, Casanare, se presentó en el despacho del Señor Gobernador del Departamento de Casanare, el señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.300, expedida en Yopal-Casanare, con el fin de tomar posesión en el empleo de Gerente del Instituto Financiero de Casanare – IFC, Código 034 grado 09, nombrado mediante decreto No. 0016 de 18 de enero de 2021.**

**El señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.**

**En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8., del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.**

**La presente acta de posesión, rige a partir de la fecha de su expedición.**

**EL POSESIONADO**

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**

**SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN**
**Gobernador de Casanare**

Revisó:
Alvaro Yesid Mariño Alvarez
Secretario Privado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.656.300

CASTELBLANCO VARGAS
APELLIDOS

BRAULIO
NOMBRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1968

YOPAL
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

25-SEP-1986 YOPAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-4600100-43156311-M-0009656300-20070221 00458 07052N 02 225290273

Dado en Yopal, capital del Departamento de Casanare a los 22 días del mes de Julio de 1992.

Fdo.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ C.
Gobernador de Casanare

JOSE RODOLFO PEREZ S.
Secretario General de Casanare

RICARDO QUINTERO M.
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Económico

ROMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

LEONARDO BERMUDEZ C.
Director del Departamento
Administrativo De Planeación

VICTOR TORRES C.
Secretario de Edúcación y Cultura

**DECRETO No. 107**
**( 27 de Julio de 1992 )**

"Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo de Casanare, se fija su objeto, funciones , su régimen de administración y se dictan dispocisiones relacionadas con las mismas. "

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las consignadas en los artículos 259, 298, y 305 numeral 6 de la Constitución Nacional y el artículo 255 del decreto 1222 de 1986,y de las especiales que le concede el decreto extraordinario 2274 de 1991 y el acuerdo 004 de 1992.

**CONSIDERANDO**

1. Que el desarrollo económico y social del departamento de Casanare, requiere la participación activa y planificada de la administración departamental.

2. Que el departamento es autónomo para promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los terminos de la Constitución

3. Que el plan de desarrollo de Casanare, elaborado por el CIDER-universidad de los Andes, dentro de los proyectos de desarrollo identificados para el departamento,incluye el de crear un fondo para la promoción y financiación de iniciativas privadas y proyectos de desarrollo.

4. Que el actual Gobernador de Casanare, fue elegido bajo la modalidad del voto programático,lo cual le impone la obligación de cumplir el programa de gobierno propuesto.

5. Que dentro de dicho programa de gobierno, se adoptaron proyectos de desarrollo de los propuestos en el estudio del CIDER-Universidad de los Andes, entre ellos el de establecer mecanismos para redistribuir recursos departamentales y destinarlos a financiar tanto actividades productivas de caracter agropecuario,agroindustrial o realizadas por unidades de tipo microempresarial, así como estudios universitarios para los bachilleres destacados oriundos o vinculados al departamento, buscando con este mecanismo mejorar las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinámica económica departamental y de formación de la misma como capital humano básico requerido para el proceso general de desarrollo económico,social e institucional.

6. Que el Gobernador del departamento tiene dentro de sus atribuciones, fomentar de acuerdo a planes y programas generales, actividades convenientes al desarrollo social y económico de la población.

7. Que el consejo intendencial, otorgó facultades al Gobernador mediante el acuerdo 004 de 1992, para la reorganización administrativa del departamento.

**D E C R E T A :**

**CAPITULO I: DENOMINACION,NATURALEZA, OBJETO,DOMICILIO Y ACTIVIDADES.**

**ARTICULO 1o. Denominación y Naturaleza.** Crease el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE, como una empresa comercial del Departamento de Casanare, con personaría Jurídica, autonomía administrativa y

presupuestal , vinculada a la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Economico

ARTICULO 2o. **Objeto del Fondo para el Desarrollo de Casanare.** Tomando en cuenta su contribución al mejoramiento de las condiciones de acceso y vinculación de la población a la dinamica economica Departamental, así como a la formación del capital Humano Básico requerido para el proceso general de desarrollo Economico, Social e Institucional del Departamento, **El Fondo para el desarrollo de Casanare,** tendrá como objeto la realización de actividades de financiación crediticia de:

* Proyectos de caracter agropecuario y agroindustrial llevados a cabo por pequeños y medianos productores, así como por formas asociativas vinculadas a dichas actividades.

* Proyectos de creación, expansión y operación de unidades productivas o comercializadoras de tipo microempresarial.

* Estudios universitarios ó de caracter técnico para los estudiantes destacados originarios o vinculados al Departamento.

ARTICULO 3o. **Actividades y Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto el Fondo para el Desarrollo de Casanare podrá realizar las siguientes actividades y funciones.

1. Colocar recursos en calidad de préstamo para los proyectos y estudios previstos en su objeto, cuyos responsables cumplan con los requisitos y reglamentaciones que para adjudicar los mismos adopte el fondo.

2. Prestar servicios de Asesoría y Capacitación Administrativa previa, dirigidos a la población potencialmente Beneficiaria de los Recursos de crédito, para optimizar sus condiciones de acceso a los recursos de crédito del fondo.

3. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría a los proyectos que les sean adjudicados recursos de crédito por parte del fondo.

4. **El Fondo para el Desarrollo de Casanare,** en su calidad de Empresa Comercial Departamental, participará en la formulación y elaboración de las políticas y programas sectoriales de caracter Departamental y ejecutará aquellos que en razón de su objeto le corresponda.

5. Expedir los actos y celebrar contratos y ocurre necesarios para el cumplimiento de su objeto y realización de sus funciones.

6. Realizar labores de Coordinación con las políticas y actividades de la Administración Departamental ó sus Dependencias, y previo los análisis respectivos, identificar los proyectos de desarrollo de Interés población al colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de asesoría, capacitación Administrativa, asistencia técnica y/o suministro de crédito, que sean de competencia del fondo en cumplimiento de su objeto.

Para el efecto los responsables del proyecto debidamente individualizados deberán cumplir con los requisitos y reglamentaciones que rijan para dichas operaciones del **Fondo para el Desarrollo de Casanare.**

7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y actividades relacionadas con el mismo.

PARAGRAFO 1o. Las actividades dispuestas por los numerales 2 y 3 del presente artículo deberán realizarse para asegurar la adecuada inversión de los recursos de crédito y garantizar su reintegro al Fondo para el Desarrollo de Casanare o para inducir el acceso de la poblacion a los mismos en condiciones mas fructíferas y eficientes.

PARAGRAFO 2o. Los recursos de crédito, entregados a los estudiantes destacados del Departamento, para la realización de Estudios Universitarios, podrán ser de caracter condonable, según lo establezcan las respectivas condiciones reglamentarias adoptadas por el Fondo para el Desarrollo de Casanare para este tipo de actividad.

ARTICULO 4o. Los servicios que le corresponda atender al **Fondo para el Desarrollo de Casanare,** deberán prestarse por contratos celebrados con terceros, así como por convenio con Dependencias Administrativas del Nivel Nacional, Regional Departamental ó Municipal calificadas para el efecto.

En consecuencia la planta de personal que se adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones no realizadas bajo contrato ó convenios, las derivadas del proceso de contratación y ejecución de los mismos, así como de la ordenación de la información de caracter financiera, presupuestal y contable, requerida para una adecuada gestión del Fondo para el Desarrollo de Casanare y a la vez permita

cumplir con los requisitos legales exigidos por organismos de control contemplados en el código fiscal del Departamento.

PARAGRAFO: Los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare en calidad de crédito podrán colocarse a través de contrato ó convenio con personas jurídicas debidamente constituidas, teniendo en cuenta las reglamentaciones aprobadas por la junta directiva del Fondo para el Desarrollo de Casanare, y buscando con ello garantizar el manejo y colocación, responsable y oportuna de dichos recursos, así como su reintegro.

**ARTICULO 5o. Domicilio. El Fondo para el Desarrollo de Casanare** tendrá como domicilio la Ciudad de Yopal,capital del Departamento de Casanare.

## CAPITULO II: DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6o. La dirección y administracion del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, estará a cargo de una junta Directiva y un Gerente quien será el representante legal del Fondo.

ARTICULO 7o. **Integración de la Junta Directiva.**La junta directiva del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, estará integrada por:

El Gobernador del Departamento de Casanare, quien la presidirá.

El Secretario de Agricultura, Ganaderia y Desarrollo Economico.

El Secretario de Educación.

El Director del Departamento Administrativo de planeación.

Un delegado de la Asamblea Departamental.

El Gerente del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**,participara en las deliberaciones de la junta directiva, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 8o. Funciones de la Junta Directiva.**

1. Formular las políticas Generales del **Fondo para el Desarrollo de Casanare** y aprobar los planes de trabajo del mismo en consonancia con las políticas Departamentales pertinentes.

2. Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a estos se deba realizar y someterlos a la aprobación del Gobierno Departamental.

3. Determinar la organización interna del Fondo para el Desarrollo de Casanare, mediante la creación de las Dependencias respectivas,y asignando las funciones del caso.

4. Determinar la planta de personal requerida por el Fondo, de acuerdo con el regimen aplicable a las empresas comerciales departamentales,lo dispuesto en los estatutos y presentarla a aprobación del gobierno Departamental.

5. Aprobar el presupuesto anual del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, en concordancia con la información y proyecciones entregadas por la Secretaria de Hacienda, y el balance general de caracter contable de que disponga el Fondo.

6. Aprobar los términos, bajo los cuales, el gerente deba celebrar a nombre del **Fondo**, los contratos ó convenios que se requeridos para el cumplimiento del objeto actividades y funciones de la entidad, así como par asegurar, una adecuada y oportuna colocación, manej y recuperación de sus recursos.

7. Aprobar o reformar los reglamentos y procedimientos, que rijan el acceso de las personas naturales ó jurídicas a los recursos de crédito para las actividades relacionadas con su objeto, en este evento podrá ordenar al gerente del **Fondo** o a una entidad especializada, la elaboración de propuestas.

8. Controlar el funcionamiento general y la ejecución de los contratos ó convenios del **Fondo**, así como el cumplimiento por parte del Gerente de las determinaciones ,que al respecto adopte la Junta Directiva.

9. Ordenar a la gerencia del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, la elaboración en forma independiente ó en asocio con los funcionarios y entidades, que la junta Directiva determine; la recopilación, análisis ó informes requeridos para la toma de decisiones por parte de la misma, ó para participar en la elaboración de las políticas Departamentales de los sectores de interés para el **Fondo**.

10. Determinar, previo informe del Gerente del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, los proyectos de desarrollo de interés poblacional colectivo, que ameriten su integración con programas especiales de

asesoría, capacitación técnica y/o suministro de crédito por parte del Fondo.

11. Adoptar los indicadores de gestión y eficiencia, que permitan evaluar el papel de la entidad dentro de su objeto y en relación con el desarrollo departamental.

12. Las demás que sean contempladas en los estatutos, reglamentos y procedimientos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como en las reformas de los mismos.

PARAGRAFO: Requerirán el voto favorable del Gobernador las determinaciones de que tratan los numerales 5, 6, 7.

ARTICULO 9o. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen función pública, no adquieren por ese solo hecho calidad de funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos, no podrán recibir honorarios por su participación en la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, que no tengan calidad de empleados públicos, recibirán los honorarios que fije el Gobernador por medio de decreto.

El Delegado de la Asamblea Departamental, deberá rendir a esta un informe periódico sobre las actividades y situación del Fondo.

ARTICULO 10o. Gerencia del Fondo Para el Desarrollo de Casanare. El Fondo para el Desarrollo de Casanare, contará con un Gerente, quien será su representante legal, y cumplirá sus funciones como agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

Dicho funcionario, debería ser profesional en Ciencias Económicas,Administrativas o Derecho,con experiencia de por lo menos 2 años, preferiblemente en el sector financiero ; de reconocida idoneidad y honorabilidad,

ARTICULO 11o. Funciones del Gerente .

1. Dirigir, coordinar ,vigilar y controlar el personal al servicio de la entidad a su cargo, así como velar por el adecuado cumplimiento de las funciones del Fondo y la correcta ejecución de los contratos o convenios del mismo.

2. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Junta Directiva, así como acatar las ordenes que la misma imparta y presentarle los informes que la misma indique.

3. Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo con la información y las proyecciones entregadas por la Secretaria Departamental de Hacienda, la información de balance General del Fondo y las demás que sean necesarias; entregando el mismo para su estudio y aprobación a la Junta Directiva del Fondo.

4. En calidad de representante legal del Fondo para el Desarrollo de Casanare y bajo los términos acordados por la Junta Directiva; celebrar los contratos y convenios que se requieran para el adecuado cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades del Fondo; así como para asegurar el adecuado manejo, colocación y recuperación de los recursos.

5. Elaborar en forma independiente ó en asocio con los funcionarios ó entidades que la Junta Directiva determine la recopilación, análisis e informes requeridos para que sirvan de base a la toma de decisiones de la misma ó se requieran para participar en el trazado de las políticas Departamentales en los sectores de interés para el Fondo.

6. Ejercer como ordenador del gasto en el Fondo para el Desarrollo de Casanare.

7. Organizar el sistema operativo presupuestal y contable al igual que el sistema de recaudos y pagos que permitan el manejo adecuado de los recursos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, en consonancia con lo dispuesto por los estatutos del Fondo ,asi como los procedimientos y metodologías que para el efecto preescriban los órganos de control contemplados en el código fiscal del Departamento de Casanare.

8. Supervisar , que las personas Jurídicas, vinculadas por medio de contrato ó convenio con la entidad para el manejo de recursos destinados a crédito; den cumplimiento, a los procedimientos especiales, que hayan sido prescritos para el efecto por los órganos de control de la gestión fiscal del Fondo.

9. Promocionar los Servicios de Fondo para el Desarrollo de Casanare

10. Las demás que señalen los estatutos internos de la entidad.

CAPITULO III: Patrimonio Y Control Fiscal.

CASANARE
*con alma de pueblo*

República de Colombia
Gobernación de Casanare

DESPACHO DEL GOBERNADOR

# DECRETO NUMERO ( 0073 )

Por medio del cual se reestructura el Fondo para el Desarrollo de Casanare y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las facultades pro tempore conferidas mediante ordenanza N° 033 de 2001.

## CONSIDERANDO

Que el Departamento de Casanare, requiere de un instrumento financiero, que le permita capitalizar parte de sus excedentes, para ser invertidos mediante el otorgamiento de créditos, principalmente a los municipios y entes territoriales, en proyectos de desarrollo.

Que el Departamento de Casanare requiere de una entidad financiera de carácter territorial, que permita que el producto de los rendimientos financieros de los dineros públicos que se manejan en el Departamento, puedan ser capitalizados o reinvertidos en la región.

Que en el territorio nacional, existen más de diez entidades financieras de desarrollo territorial, que a lo largo de tres décadas de funcionamiento han demostrado las bondades, a favor del desarrollo de las regiones.

Que FONDESCA, en sus diez años de existencia ha mostrado ser un instrumento eficiente y eficaz para el direccionamiento de la política económica y social del Departamento, instrumento que requiere ser repotencializado, dotándolo de un mayor radio de acción, un objeto social más amplio que le permita brindar nuevos y mejores servicios, para mayor cubrimiento.

# DECRETA 0073

**ARTICULO PRIMERO. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA:** El Fondo para el Desarrollo de Casanare "FONDESCA" en adelante se denominará INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, cuya sigla es IFC, continuará siendo una empresa comercial y de gestión económica del Departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico.

**ARTICULO SEGUNDO. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION:** La dirección y administración del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC -, estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente su representante legal, quien es agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

a. El Secretario de Desarrollo Económico Departamental o su Delegado, quien la presidirá

b. Un representante del Departamento nombrado por el Gobernador

c. El Secretario de Hacienda Departamental o su Delegado

d. El Gerente del Instituto

e. Un delegado del sector agropecuario a través de uno de los presidentes de los gremios o comités con presencia en el Departamento.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El Secretario General del Instituto o quien haga sus veces será el secretario de la Junta Directiva.

**ARTICULO TERCERO. OBJETO:** El Instituto Financiero de Casanare IFC, tendrá por objeto el desarrollo económico y social del Departamento y la región, mediante la gestión económica, la financiación para la ejecución de

CERTIFICO
02 FEB 2007
EDILBERTO PÉREZ SUAREZ
NOTARIO SEGUNDO DE YOPAL
DESPACHO GOBERNADOR

ARTICULO 12o. El patrimonio del Fondo para el Desarrollo de Casanare. estará constituido por:

1.- Las apropiaciones del presupuesto del Departamento de Casanare.

2.- Las rentas e ingresos Departamentales cedidos al Fondo para el Desarrollo de Casanare.

3.- Los recursos ordinarios y de capital del Fondo.

4.- Los reembolsos de los créditos otorgados por el Fondo para el Desarrollo de Casanare, así como los intereses causados hasta el momento de su pago.

5.- Los rendimientos financieros, que hayan sido pactados en desarrollo de contratos y convenios suscritos por el Fondo para el Desarrollo de Casanare .

6.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos económicos, así como las rentas y rendimiento de los mismos, que a cualquier título reciba el Fondo para el Desarrollo de Casanare.

7.- Los recursos de Superávit, que el Fondo para el Desarrollo de Casanare liquide al cierre de la Vigencia respectiva.

8.- Los rendimientos financieros derivados de las inversiones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 13o. El Fondo Para el Desarrollo de Casanare queda autorizado a recibir aportes en calidad de cofinanciación para programas o proyectos específicos, bajo los términos del respectivo contrato ó convenio y en concordancia con la reglamentación aplicable a las operaciones del Fondo para el Desarrollo de Casanare.

ARTICULO 14o: Control Fiscal. El control fiscal de la Gestión del Fondo para el Desarrollo de Casanare , corresponderá a la contraloría Departamental en los términos previstos en la Constitución Nacional y el código Fiscal del Departamento.

Durante el término de estructuración y entrada en funcionamiento de la contraloría Departamental, esta función será ejercida por la contraloría general de la República.

## CAPITULO IV:REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS,CONTRATOS Y PERSONAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE.

ARTICULO 15o. Los actos que el Fondo realice para el cumplimiento de sus actividades estan sujetos a las reglas del Derecho privado y a la Jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Los que realicen para el cumplimiento de funciones de caracter Administrativo, según el presente acto legal e creación ó los estatutos, son actos Administrativos.

ARTICULO 16o. A los contratos de obras públicas y empréstito le son aplicables el Decreto 222/83, y código Fiscal del Departamento en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 2274/91, así como las normas que los modifiquen adicionen o reemplacen.

Sus demás contratos se someten a los principios y reglas del derecho privado, el presente acto legal creación y los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare,en razón de su naturaleza jurídica.

ARTICULO 17o. Las personas que presten sus servicios al Fondo para el Desarrollo de Casanare son trabajadores oficiales, no obstante los estatutos del Fondo para el Desarrollo de Casanare, precisarán las actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

## CAPITULO V: DISPOCISIONES VARIAS

ARTICULO 18o. El Gerente del Fondo para el Desarrollo de Casanare y demás empleados de manejo deberán cumplir con los requisitos legalmente exigibles para manejar dineros públicos.

ARTICULO 19o.Para efectos de caracter presupuestal y financiera durante la vigencia fiscal de 1992, el Fondo para el Desarrollo de Casanare, de acuerdo a sus objetivos, se asimila al Fondo Financiero Regional y como Fondo de Crédito a Bachilleres.

La Administración Departamental Central, colabora con la actividad del Fondo para el Desarrollo de Casanare, dando prelación en los acuerdos de gastos, a las ejecuciones presupuestales con destino a este.

ARTICULO 20o. Además de la aplicación del regimen de inhabilidades e incompatibilidades , consagradas en la Constitución Nacional y el código de regimen Depar-

tamental y demás normas legales respectivas, no podrán acceder a los servicios del Fondo, las personas vinculadas al Gerente ó a los miembros de la Junta Directiva del Fondo, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil ó sean cónyuges ó socios en sociedad distinta de la anónima.

**ARTICULO 21o. Tutela Administrativa.** La tutela administrativa de las actividades del **Fondo para el Desarrollo de Casanare**, será ejercida por la Secretaria de Agricultura,Ganadería y Desarrollo Economico,la cual para el efecto, debería coordinar dicha función, con el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

La tutela tendrá como objeto, supervisar las actividades del Fondo en cuanto a su articulación con las políticas de la Administracion Departamental , y no implica de ningún modo afectar la autonomía de la entidad.

ARTICULO 22o. Para dar continuidad al proceso de puesta en operación de la entidad, en los terminos establecidos por el presente acto de legal de creación, la junta directiva coordinara con la administracion Departamental , las actividades necesarias para elaborar los estatutos, procedimientos, reglamentos, establecer la organización interna, funciones de la entidad,y planta de personal;asi como las previsiones presupuestales que demande el fondo en cumplimiento de su objeto,actividades y funcionamiento.

ARTICULO 23o.En lo no regulado expresamente por el presente acto legal de creación se aplicará lo dispuesto por el código de regimen departamental para esta clase de entidades descentralizadas, con las excepciones previstas en el decreto extraordinario 2274 de 1991.

ARTICULO 24o. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Yopal, Departamento de Casanare, a los 27 del mes julio de de 1992.

FDO.

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ
Gobernador

JOSE RODOLFO PEREZ
Secretario General

JUAN RIVERA PARRA
Secretario de Hacienda

RICARDO QUINTERO
Secretario de Gobierno

JESUS GARCIA R.
Secretario de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Económico

ROMMEL SMITH ALEZONES
Secretario de Obras Públicas

LEONARDO BERMUDEZ C.
Jefe del Departamento
Administrativo de Planeación.

VICTOR TORRES C.
Secretario de Educación y Cultura

DECRETO No. 110
( 27 de julio de 1992 )

Por el cual se fijan las escalas salariales correspondientes a las distintas clases de empleos, se reglamentan disposiciones sobre nomenclatura y codificación de los cargos del Departamento y se incorporan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DE CASANARE

En ejercicio de facultades Constitucionales y de las especiales que le conceden el Decreto Nacional Nro 2274 de 1991 y el Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Intendencial de Casanare en transición a Asamblea Departamental, otorgó facultades al Gobernador del Departamento, mediante Acuerdo Departamental Nro. 004 de enero 29 de 1992 para fijar las escalas salariales de conformidad con el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos adoptado para la Administración Departamental.

Que el Gobierno Departamental determinó mediante Decreto Ordenanzal Nro. 095 de julio 22 de 1992 el sistema de clasificación, nomenclatura y codificación de cargos, cuya implementación requiere reglamentación en función de la cual se deben establecer las escalas de renumeración.

obras de infraestructura básica local, municipal, regional departamental, a través de servicios de asesoría integral, financiera y de crédito y la inversión en programas y proyectos de desarrollo también local, municipal, regional y departamental, así como de otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva del Instituto como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente Estatuto.

Podrá también el Instituto, por excepción, aplicar parte de sus recursos y/o extender sus servicios al fomento de empresas públicas o mixtas que sin estar destinadas a la prestación de un servicio público, tiendan a satisfacer una necesidad básica de la comunidad, que sea de especial importancia para el Departamento de Casanare.

El Instituto prestará servicios de financiación, garantía y demás servicios, financieros y administrativos al departamento, los municipios y sus entes descentralizados y podrá recibir de ellos depósitos a término fijo o de disponibilidad inmediata y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales.

También hará parte del objeto de IFC, el estímulo del desarrollo social y económico del Departamento, mediante el otorgamiento de crédito y asistencia técnica en los campos de la producción, transformación y comercialización en sector agropecuario y microempresarial, en forma individual o asociativa.

El IFC, contribuirá con sus servicios al desarrollo de los programas de bienestar social de los servidores públicos del sector central y descentralizado del departamento, para ello podrá financiar proyectos de turismo ecológico, de formación técnica, profesional y especializada. Así mismo podrá financiar estudios de educación superior para estudiantes Casanareños, dentro y fuera del país.

De conformidad con el artículo 107 de la ley 489 de 1998, y el artículo 18 de la ley 617 de 2000, el IFC podrá celebrar convenios con la Nación, las entidades descentralizadas y las entidades territoriales para ejecución de proyectos contemplados en los correspondientes planes de desarrollo y para la prestación de servicios, ejecución de obras y cumplimiento de funciones administrativas de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique

menor costo. 0073

**ARTICULO CUARTO. DOMICILIO:** El domicilio del Instituto Financiero es el Departamento de Casanare, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y aún las nacionales.

**ARTICULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Yopal a los 30 MAYO 2002

**WILLIAN HERNAN PEREZ ESPINEL**
Gobernador de Casanare

CONO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE YOPAL
CERTIFICO:
02 MAY 2007
COLIBERTO PEREZ CUARTAS
NOTARIO SEGUNDO DE YOPAL

DESPACHO GOBERNADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

# ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 1/06/2022 4:24:37 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **85001400300220220036000**

**CLASE PROCESO:** EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

**NÚMERO DESPACHO:** 002 **SECUENCIA:** 3705981 **FECHA REPARTO:** 1/06/2022 4:24:37 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/06/2022 3:15:00 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 YOPAL

**JUEZ / MAGISTRADO:** JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|---|---|---|---|---|
| NIT | 8002217774 | INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1118559474 | ELSY MONICA | MEDINA CORREDOR | DEFENSOR PRIVADO |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 33481453 | YOZAHIRA | MANRIQUE MENDIVELSO | DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 23790641 | LUZ MILA | MENDIVELSO OJEDA | DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE |

**Archivos Adjuntos**

| | ARCHIVO | CÓDIGO |
|---|---|---|
| 1 | 01DEMANDA.pdf | 7DA0149D121C805613BDEA39394080573CD046FA |
| 2 | 02Anexo Demanda.pdf | 0175C7F379AB6C7A760931BA76218CEB0AFEFFBC |
| 3 | 03Anexo Demanda.pdf | 42954BD23FB705D8DDB32894C4BD5B2C1C92FE02 |
| 4 | 04Anexo Demanda.pdf | 79BA8927274F4F96C37EFED27D2452B2F869FC44 |
| 5 | 05Anexo Demanda.pdf | 34D3194858046E31E41B3EF0EAB724044393F913 |
| 6 | 06MEDIDAS PREVIAS.pdf | E1B75B7D0121BDA6B9C6E710A89A86B32027CD29 |

d6f2a5db-d3f0-4f2c-9be9-563c46ddcd01

MIREYA VERDUGO CARDENAS

**SERVIDOR JUDICIAL**

ELSY
MONICA
MEDINA
CORREDOR

*ESPECIALISTA EN INSTITUTOS*
*JURIDICO DE DERECHO PROCESAL*

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL - CASANARE**
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No.** 2022-36000
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y OTRA

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el acostumbrado respeto me permito informar a su despacho que el correo electrónico emmabogadayopal@gmail.com es la nueva dirección electrónica que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que en la presentación de la demanda, el correo que se allegó fue cambiado por el antes mencionado debido a que presenta fallas, porque ya no queda espacio de almacenamiento, lo anterior para que sea tenido en cuenta.

La presente solicitud la realizo, teniendo en cuenta que en acta de reparto el proceso de la referencia fue asignado a su despacho, razón por la cual hago la presente solicitud.

**ANEXOS:**

1. Constancia que el correo en mención es el que pertenece al Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail **Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>**

# MEMORIAL CAMBIO DE CORREO P. 2022-00360 (IFC vs YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA)

1 mensaje

**Elsy Monica Medina Corredor** <emmabogadayopal@gmail.com> 10 de junio de 2022, 15:50
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
**Radicado. 2022-00360**
Demandante: I.F.C
Demandados: YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

Cordial saludo

A continuación, me permito adjuntar el memorial junto con la Constancia del correo electrónico.

Favor dar acuse de recibido.

Gracias por la atención prestada

Cordialmente,

**2 adjuntos**

**MEMORIAL CAMBIO DE CORREO P. 2022-360 J2CMY.pdf**
209K

**CONSTANCIA DE CORREO ELECTRÓNICO.pdf**
95K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: **202200360**

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YOZAHIRA MANRIQUE MENDIVELSO y LUZ MILA MENDIVELSO OJEDA domiciliados y residentes en Paz de Ariporo, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO PESOS ($33.119.005, oo), suma contenida en el titulo valor PAGARE No. 4112049 base de ejecución, de fecha 07 de AGOSTO del 2011.

TERCERO: por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($270.670), de intereses de plazo, pactados al 100% E.A. del 02 de julio al 1 de agosto del 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 02 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código

General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN P ESTADO**
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 26 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
J.K

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Florez Torres**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61115579bd8e3475d800deca3610e880d6fc9e1b5a63ee83474e7da42b28780a**
Documento generado en 25/08/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

ELSY MONICA MEDINA CORREDOR
ESPECIALISTA EN INSTITUTOS
JURIDICO DE DERECHO PROCESAL

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**YOPAL - CASANARE**
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO **RAD. No.** 2022-00360-00
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, con el acostumbrado respeto me permito solicitar libren los oficios de embargo y retención de los dineros a las entidades financieras correspondientes, teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2022 se decretaron las medidas cautelares, por otra parte, señor Juez, solicito que me sea compartido el link o expediente digital al siguiente correo electrónico emmabogadayopal@gmail.com, para lo pertinente.

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA CORREDOR**
C.C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T.P. No. 283.721 del C.S. de la Jud.

Gmail **Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>**

# PROCESO EJECUTIVO SOLICITUD LINK P. 2022-00360 J2CMY

**Elsy Monica Medina Corredor** <emmabogadayopal@gmail.com> 7 de octubre de 2022, 15:18
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Cordial Saludo

**REF:** PROCESO EJECUTIVO
**RAD. No.** 2022-00360
**DEMANDANTE:** IFC
**DEMANDADOS:** YOZAHIRA MANRIQUE Y OTRA

A continuación me permito allegar memorial solicitando link del proceso de la referencia

Gracias por su atenciòn prestada

Atentamente,

**ELSY MONICA MEDINA C.**
Abogada Especializada

**MEMORIAL SOLICITUD DE LINK P.2022-00360 J2CMY.pdf**
197K

# RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2022-0068 DEMANDANTE MARTHA YANETH VARGAS VS DEMANDADA YOLANDA GUTIÉRREZ FARFÁN.

ENYTH ELVIRA BARRERA <gerenciageneral@barreraestrada.com>

Vie 01/12/2023 13:54

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yoligutierrez@hotmail.com <yoligutierrez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO REPOSICION rev.JLD301123.pdf;

Cordial saludo señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En archivo adjunto remito recurso de reposición en contra del auto que no válida notificación practicada a la demanda a través de medio electrónico.

Respetuosamente,

*Enyth Elvira Barrera Estrada.*
*Representante Legal Barrera Estrada Consultores S.A.S.*

**AVISO:** Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S.**

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Yopal - Casanare
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Ref.:** | Recurso de reposición |
| **Tipo Proceso:** | *Ejecutivo singular de mínima cuantía* |
| **Radicado:** | 2022-0068 |
| **Demandante:** | Martha Yaneth Vargas Gómez |
| **Demandado:** | Myrian Yolanda Gutiérrez Farfán |

Respetado Sr. (a) Juez,

**ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA** identificada civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la firma **BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A & CS.A.S.",** actuando como apodera designada por la parte demandante Sra. **MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ**, conforme poder conferido en los términos que indica el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022[1], de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DEL AUTO QUE NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL 2023.

A continuación, me permito exponer las consideración fácticas y jurídicas que sustentan en debida forma el recurso:

**1. De la constancia de notificación y la constancia de entrega según el servidor utilizado Hostinger**

Llamamos la atención del Señor (a) Juez al hecho de que con fecha veinte (20) de mayo de 2022 se remitió a la demanda Sra. Yolanda Gutiérrez, mediante correo electrónico: (i) copia del auto que libro mandamiento de pago; (ii) copia de la demanda y; (iii) sus anexos conforme lo establecen el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ante lo resuelto por el Despacho Judicial debemos poner de presente que con la constancia de notificación se allegó el informe de entrega, exitosa, de la comunicación remitida a la demanda a la dirección electrónica yoligutierrez@hotmail.com.

En ese sentido, respetuosamente disiento de la interpretación que realiza el Despacho Judicial frente al acuse de recibido de la comunicación, en el entendido que según como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el punto relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que lo que se debe probar conforme a las reglas que rigen la materia que hubo recepción de este.

Aunado a lo anterior encontramos que en sentencia STC 2020-01025-00 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se ha señalado que:

> "En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor" (…)
>
> "Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

Bajo ese panorama es claro que con el acuse de entrega arrojado por el servidor Hostinger se puede evidenciar que efectiva e inequívocamente se completó la entrega

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. *Ver anexo Núm. 2.*

a la destinaria, lo que significa que el mensaje de datos se remitió y se recibió satisfactoriamente y depende del destinario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

En conclusión, se debe tener en cuenta los siguientes elementos:

1. El acuse de recibo resulta fundamental en la notificación personal ya desde el CGP en sede del artículo 291, y desde la propia ley 527 de 1999, y la sentencia C 420 de 2020. Común a todas es la reflexión que descansa sobre la figura: el cómputo del término para entender consumada la notificación "cuando el iniciador -tu- recepción y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". La norma busca que el instrumento de publicidad (notificación) logre el propósito de tener la aptitud de informar y NO de que efectivamente lo lea se entere y reaccione.

2. Bajo el artículo 20 de la ley 527 de 1999 se entienden las modalidades de operación del acuse de recibo; no lo define, pero denota los eventos de donde se debe entender su consumación. Pero bajo la lectura del artículo 27 del CC como parámetro de interpretación, puede entenderse bajo las reglas idiomáticas que es acuse de recibo: sobre dos verbos acusar y recibir (pues no encontrará una definición RAE de acuse de recibo), pero se sintetiza en dar fe de haber recibido (acto de entregar y corolario de tener en su poder) o entrar en su esfera de control y efectiva aprehensión y potencial conocimiento.

## VI. SOLICITUD

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL 1** del auto que NO VALIDO EL ENVIÓ DE LA COMUNICACIÓN A LA EJECUTADO, y en consecuencia se tenga por notificada a la demanda y ordene seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

**ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA**
C.C. No 47.441.261 de Yopal
T.P Nro. 140 del C.S de la J.
***Apoderada parte demandante***

# IMPUGNACION VIA RECURSOS AUTO QUE COMISIONA SECUESTRO P- EJECUTIVO 2021 00419

JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA <jairopreciado@yahoo.es>

Mar 14/11/2023 11:47

Para:JHON CORREA RESTREPO <jhoncorrearestrepo@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jairo Preciado <jairopreciado250@gmail.com>

1 archivos adjuntos (99 KB)

recursos auto que comisiona secuestro ejecutivo 2021 00419.pdf;

Respetuoso y Fraternal saludo,

Teniendo en cuenta auto notificado el día 08 de Noviembre de 2023, a través del presente mensaje de datos adjunto recurso principal y subsidiario en contra del auto que comisiona el secuestro de bien inmueble.

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto me suscribo,

Atentamente,

Jairo Libardo Preciado Medina
Abogado Litigante

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!

*JLP*

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo 85001400300220210041900**
**Demandante: EXITO77 S.A.S**
**Demandado: MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ**
**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE COMISIONA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.**

Quien a usted y con el acostumbrado respeto de dirige es **JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado civilmente con C.C. No. 74185835 de Sogamoso y T.P. No. 161.037 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos: jairopreciado@yahoo.es, y jairopreciado@250gmail.com , los cuales se encuentran registrados en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de la parte pasiva señora y persona mayor **MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ,** a través del Presente escrito y dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSISDO EL DE APELACION, en contra del auto que comisiona el secuestro por lo siguiente.

**PRIMERO**: Señoría en auto que recientemente fue producido por su despacho se tuvo como notificada de forma personal a mi cliente, y los términos para su traslado empezaría a contabilizarse un día después de la notificación de dicho auto, lo anterior en virtud a que el expediente se encontraría con un pase a el despacho, por lo que los términos se encontraban suspendidos,

**SEGUNDO**: El suscrito al día siguiente **REENVIO** correo electrónico con documentos contentivos de IMPUGNACION frente al AUTO QUE DECRETO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, es decir ratificándome del mismo, de dicha actuación ya se me genero el ACUSE de Recibido. (del mismo ya existe copia digitalizada)

**TERCERO**: Señoría el presente escrito contentivo de RECURSOS tiene que ver o versa contra el Auto que COMISIONA el secuestro del inmueble Embargado a mi cliente, y si bien es cierto el mismo data de un auto de ejecución o de trámite se hace necesario como quiera interponer los recursos en virtud a la Protección del Derecho Sustancial.

**CUARTO**: Por lo anterior dentro del Principio de Legalidad y más exactamente del **CONTROL DE LEGALIDAD** (Valga la redundancia) frente al mandamiento ejecutivo, el cual se encuentra cuestionado hasta tano se resuelva de fondo la impugnación vía de recursos propuesta, se continúe con el trámite del mismo.

JLP

**QUINTO**: Con todo respeto el suscrito observa falencias que ya fueron expuestas en el escrito de impugnación referentes al título valor base de ejecución tales como 1) fecha de creación posterior al fallecimiento del cónyuge de la aquí demandada, 2) falta de la carta de instrucciones 3) la constitución de una PRENDA en una motocicleta la cual fue la causa u origen (nexo causal) del título valor de marras, entre otras.

**SOLICITUD**

Respetuosamente señoría y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el acápite de Hechos, solicito de su despacho se **REVOQUE** la decisión de Comisionar el secuestro del Bien inmueble embargado y del cual es titular de derechos en una proporción mi cliente, en aras de generar perjuicios a esta y a los demás comuneros, entre tanto se Resuelva de fondo los cuestionamientos planteados vía RECURSOS en la cuerda Principal del asunto puesto a su consideración, ahora; en caso de persistir en su Decisión solicito se conceda el Recurso de Apelación propuesto como subsidiario y para los mismos fines.

Sin otro particular y con su acostumbrado respeto me suscribo,

Atentamente,

**JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA**
**CC No 74.185.835 de Sogamoso**
**T.P 161.037 del C.S de la Judicatura.**

## 85001-40-03-002-2020-00270-00 RECURSO DE REPOSICION

yamid gregorio vargas inocencio <yamgvi33@hotmail.com>

Mié 08/11/2023 7:06

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (825 KB)

85001-40-03-002-2020-00270-00 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señora
**Juez Segundo Civil Municipal**
Yopal, Casanare

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ref.: | Radicación | : | **85001-40-03-002-2020-00270-00** |
| | Proceso | : | **Declarativo-Verbal-Resolución de Contrato** |
| | Demandante | : | **Pedro Alirio Arévalo Calixto** |
| | Demandada | : | **Katerin Janeth Ávila Jiménez** |
| | Asunto | : | **Recurso de Reposición** |

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición, para que se sirva revocar parcialmente la providencia proferida el pasado siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Adjunto Escrito en PDF.

Atentamente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C.C.No.80.766.211 de Bogotá D.C.
T.P.157.283 del C.S.J.
Apoderado del Demandante
Yopal - Casanare

**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**

Abogado

Señora
**Juez Segundo Civil Municipal**
Yopal, Casanare

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ref.: | Radicación | : | **85001-40-03-002-2020-00270-00** |
| | Proceso | : | **Declarativo-Verbal-Resolución de Contrato** |
| | Demandante | : | **Pedro Alirio Arévalo Calixto** |
| | Demandada | : | **Katerin Janeth Ávila Jiménez** |
| | Asunto | : | **Recurso de Reposición** |

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición, para que se sirva revocar parcialmente la providencia proferida el pasado siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decidió entre otros, " **PRIMERO:** Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio." por las razones que se exponen a continuación:

***FUNDAMENTOS FACTICOS y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD***

1. El día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023 se profii auto que entre otras ordeno, "**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 370, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer o para el caso en concreto se ratifique sobre el pronunciamiento ya efectuado."

2. En consecuencia, el artículo 370 del Código General del Proceso reseña "Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

   El artículo 110 del C.G.P. indica "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

   Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente." Subrayados míos.

3. En aplicación con las anteriores normas, estamos esperando se fije la lista que contenga o surta el traslado de la contestación y excepciones, sin embargo, esto no ocurrió

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

**4.** Por lo anterior no es correcto indicar que dicho traslado finalizo, cuando ni si quiera se ha fijado, de otra parte y a la espera del cumplimiento de estas normas, vía email se envió escrito descorriendo dicho traslado el pasado 8 d octubre de 2023.

Por eso, acudimos respetuosamente con este recurso de reposición en su señoría, para insistir en que revoque parcialmente la decisión adoptada el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se surta el traslado correspondiente, de acuerdo a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, y tener en cuenta nuestro escrito presentado o el que presentemos nuevamente en dicho termino, que no sea practicado.

Cordialmente,

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**
C. C. No.80.766.211 de Bogotá
T.P.157.283 del C.S.J.

# RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO ELDE APELACION PROCESO JECUTIVO RADICADO No. 2020-00125-00

ALEXANDER RIVERA ARDILA <alarivera@hotmail.com>

Mié 03/05/2023 16:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ALEXANDER RIVERA ARDILA <alarivera@hotmail.com>;lulota02@hotmail.com <lulota02@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ.pdf;

BUENA TARDE CON TODO RESPETO ESTOY RADICANDO OFICIO CON RECURSO DE REPOSIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023 - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIAS RADICADO 2020-00125-00.

MUCHAS GRACIAS.

JORGE ANTONIOMUÑOZ GALVIZ.

Señor:(a)
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE.**
Correo Electrónico: j02cmpaly6opal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.D.S.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

Radicado: **No. 85001-40-03-002-202000125-00.**

Demandante: **JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ.**

Demandado: **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

**JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ,** Persona Mayor de Edad, Vecino de la Ciudad de Yopal – Casanare; e Identificado Civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 15.906.047, expedida en la ciudad de Chinchiná – Caldas; Reconocido en Autos; En Nombre Propio, Muy respetuosamente me permito disentir de su criterio, expuesto en la parte motiva del auto de fecha: Día 27 del Mes de abril Del año 2023, donde manifiesta que mediante Requerimiento a la Parte Demandante para efectuar la debida notificación del Mandamiento de Pago y teniendo como última actuación el Día 26 del Mes de Enero del Año 2023, y donde dispuso sancionar en la parte resolutiva, a la Parte Demandante por no llevar a cabo la carga procesal de la Notificacion y como consecuencia Decreto el Desistimiento tácito y terminación del proceso.

Situación que no corresponde a la realidad procesal, Pues el auto del día 26 del mes de enero del año 2023 – Dispuso **"INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO"** La Respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá Zona Centro, Por Medio del Cual, No Toma Nota del Embargo aquí decretado, luego no es cierto de requerir a la parte actora.

Y como segunda medida, no ha trascurrido el año el Proceso inactivo en secretaria, por lo que no es procedente decretar el desistimiento tácito y Darle Terminación Al Proceso.

De acuerdo a todo lo anterior manifiesto que **"INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN"** – Contra el Auto de Fecha 27 de abril del año 2023. A fin del que el Superior Jerárquico revoque la Decisión y en su defecto ordene seguir con el trámite del proceso.

En Derecho me apoyo en el Articulo 317 del Código General del Proceso y el Articulo 321 Numeral 07 del Código General del Proceso.

De Usted,

Atentamente,

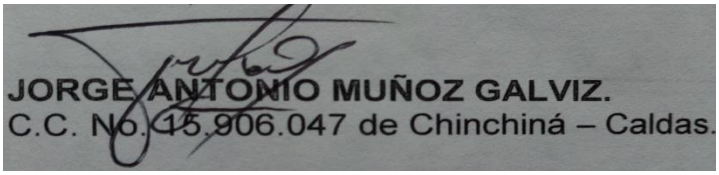


Correo Electrónico: alarivera@hotmail.com

**ANEXO DOCUMENTOS DE PRUEBA.**

# Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| **RADICACIÓN:** | 85001-40-03-002-**202000125**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ |
| **DEMANDADO:** | OSCAR ALFONSO MENESES GARZÓN |
| **ASUNTO:** | **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** |

Atendiendo la respuesta emitida por la entidad registral, este Despacho **DISPONE:**

***- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO,** la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, por medio del cual no toma nota del embargo aquí decretado[1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 02, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Florez Torres**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebebeeda75f5d540ea906837957bdeac7f8b132d8a282e59a9830c8f7cfa45e7**
Documento generado en 26/01/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] Ver Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

AMSC

# Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| **RADICACIÓN:** | 85001-40-03-002-**202000125**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ |
| **DEMANDADO:** | OSCAR ALFONSO MENESES GARZON |
| **ASUNTO:** | **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO** |

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 26 de enero de 2023[1] por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

, **DISPONE:**

**1º- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA** instaurada por **JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ,** en contra de **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON**, la cual queda sin efecto.

**2º- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**3º-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**. Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**4º-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

**5º- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6º- SIN CONDENA** en costas.

[1] Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

*Ajbm*

**7°.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de abril de 2023.

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Florez Torres**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537e810577689b039189c2bd6eb81f1191ffe296dfa5345c220ceaadc37ac2c**
Documento generado en 27/04/2023 01:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Ajbm*

**PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN. RAD: 2019-01041, ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Cristian Duvan Moreno Restrepo <cristian.moreno.juridico@gmail.com>

Vie 01/12/2023 15:28

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN. RAD 2019-01041.pdf;

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
YOPAL (C).

**REF:** PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
**RAD:** 2019-01041
**DEMANDANTE:** ELVER CHAPARRO BARRAGAN
**DEMANDADO:** BENILDA, YANETH Y YANIRA MALDONADO SANCHEZ, LISIMACO MALDONADO LUNA
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En mi calidad de apoderado judicial del señor **ELVER CHAPARRO BARRAGAN**, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023.

Respetuosamente,

**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**
C.C No. 1.118.550.547

T.P No. 246.581 del C.S.J

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
YOPAL (C).

**REF:** PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
**RAD:** 2019-01041
**DEMANDANTE:** ELVER CHAPARRO BARRAGAN
**DEMANDADO:** BENILDA, YANETH Y YANIRA MALDONADO SANCHEZ, LISIMACO MALDONADO LUNA
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En mi calidad de apoderado judicial del señor **ELVER CHAPARRO BARRAGAN**, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023:

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta que el auto recurrido imparte aprobación de costas procesales, en materia de recursos y normatividad aplicable al presente asunto, resulta procedente invocar lo establecido en el numeral quinto del Artículo 366 del CGP- "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*".

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Una vez vista la liquidación de costas que presenten la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, dentro del presente proceso de simulación, hago especial énfasis en que los gastos procesales, tasados en la sumatoria, por concepto de constancias de Notificación Doc. 06 y 09 del expediente digital del proceso de la referencia, no fueron cubiertos por la parte demandada, fueron cubiertos por parte mi prohijado conforme constancias o guías de envió expedidas por la empresa de mensajería de INTERRAPIDISIMO, donde se evidencia que el remitente es el suscrito CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, abonado a ello dichas constancias de los gastos de notificación a la parte demandada fue remitida a este despacho por la parte demandante mediante memorial fechado el día 24 de septiembre de 2020, el cual reposa en el Folio No. 06 y 09 en el cuaderno principal del link del expediente digital del proceso de la referencia.

Así mismo, respecto al pago de inscripción de demanda ante la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, es de memorar al despacho que el suscrito fue quien solicitó esa medida cautelar la cual fue aprobada por este

despacho mediante providencia fechada el día 31 de mayo de 2022, y practicada mediante oficio civil No. 0518 del 12 de mayo de 2022, ahora bien, su señoría conforme soportes que reposan en el Folio No. 23 del cuaderno principal del link del expediente digital del proceso de la referencia, quien cubrió dicho gasto fue mi prohijado es más su señoría ante esta entidad no solo mi prohijado pago la suma de $ 22.000, si no también la suma de $ 18.000, conforme soporte que también reposa dentro de este expediente.

Lo anterior su señoría de conformidad al numeral 3 del artículo 366 del CGP, " *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia,* ***los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,*** *hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado";* De conformidad a la anterior norma citada, los gastos por concepto de constancias de notificación e inscripción oficina de registro de instrumentos públicos, fueron cubiertos por mi prohijado conforme constancias que reposan dentro del expediente de la referencia, mas no son gastos que haya tenido que costear la parte aquí demandada, es más en el expediente no reposa prueba sumaria que de cuenta que la parte demanda haya incurrido en algún gasto.

Así las cosas, no puede condenarse a pagar a mi mandante sobre gastos que no fueron realizados por la parte demandada.

No sobra mencionar su señoría que se encuentra en este momento en curso acción constitucional de tutela 2023-205, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal en primera instancia, contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, entre otras motivaciones, porque las pretensiones del libelo demandatorio no fueron resueltas como tal, teniendo en cuenta que se pide resolver sobre quién fue la persona con la que negocio mi mandante la permuta del bien inmueble objeto de litigio, pues fue con LISIMACO MALDONADO con quien se negoció dicha permuta y no fue por compraventa realizada ficticiamente con BENILDA, YANETH Y YANIRA MALDONADO.

Atentamente;

**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**
C.C No. 1.118.550.547
T.P No. 246.581 del C.S. de la J.

# Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 02-2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO. (recurso de reposición)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 16:25

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elviraromerosajonero@hotmail.com <elviraromerosajonero@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (21 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Rad 02-2019-00692-00.pdf; roceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO (APORTO NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022);

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

**Señor**
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE**
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 02-2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO.**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado número 45 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues a consideración del despacho, que la notificación allegada a la parte demandada no se ajusta a derecho pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos en la notificación aportada en mes de primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PETICIÓN**

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado número 45 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho desestima la notificación enviada toda vez que, no se puede constatar el acuse de recibido de tal notificación por parte demandado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) para que en su lugar se sirva a tener por notificada al extremo pasivo Sra. ELVIRA ROMERO SAJONERO y de aplicación al Artículo 440 del C.G.P, esto es seguir adelante con la ejecución.

**OPORTUNIDAD**:

De conformidad con los artículos 318 y segundo inciso del primer numeral del 322 del C.G.P. los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se profiere por fuera de audiencia, como es el caso.
El auto se notificó por estado número 45 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que nos encontramos en término para interponer el recurso.

**FUNDAMENTOS**

Manifiesta el Despacho que no se puede tener en cuenta la notificación realizada al aquí demandado, toda vez que:

*"Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica de notificación elviraromerosajonero@hotmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación NO cuenta con el respectivo acuse de recibo, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:*

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".*

*Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.*

*Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los corres electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos".*

Al respecto es importante manifestar mi inconformismo frente a la motivación aludida por el Despacho para rechazar el trámite de notificación surtido por el suscrito conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), pues la norma en comento consagra lo siguiente:

> "**Articulo 8- Notificaciones Personales:** Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)"*** *(Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior no puede ser entendido como un capricho del legislador, pues con tales postulados se busca garantizar el debido proceso, derecho de defensa y el principio de buena fe en todas las actuaciones procedimentales, de acuerdo a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, MP Richard S. Ramírez Grisales, al indicar que:

"(…) Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* ***permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado***, para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (…)" *(Subrayado por fuera de texto)*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es pertinente recordar que el suscrito remitió en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) con copia al correo electrónico de su Despacho, la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) a la dirección electrónica del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda elviraromerosajonero@hotmail.com situación que se acredita mediante la certificación emitida por la empresa de mensajería **CERTIMAIL**, en el cual se indica que el mensaje de datos remitido fue *"Entregado Al Servidor de Correo 18/07/202203:18:33PM (UTC -05:00)"* lo cual significa que el mensaje de datos con el adjunto de la notificación de la demanda ha llegado de forma correcta a la bandeja de entrada del correo de la aquí demandada.

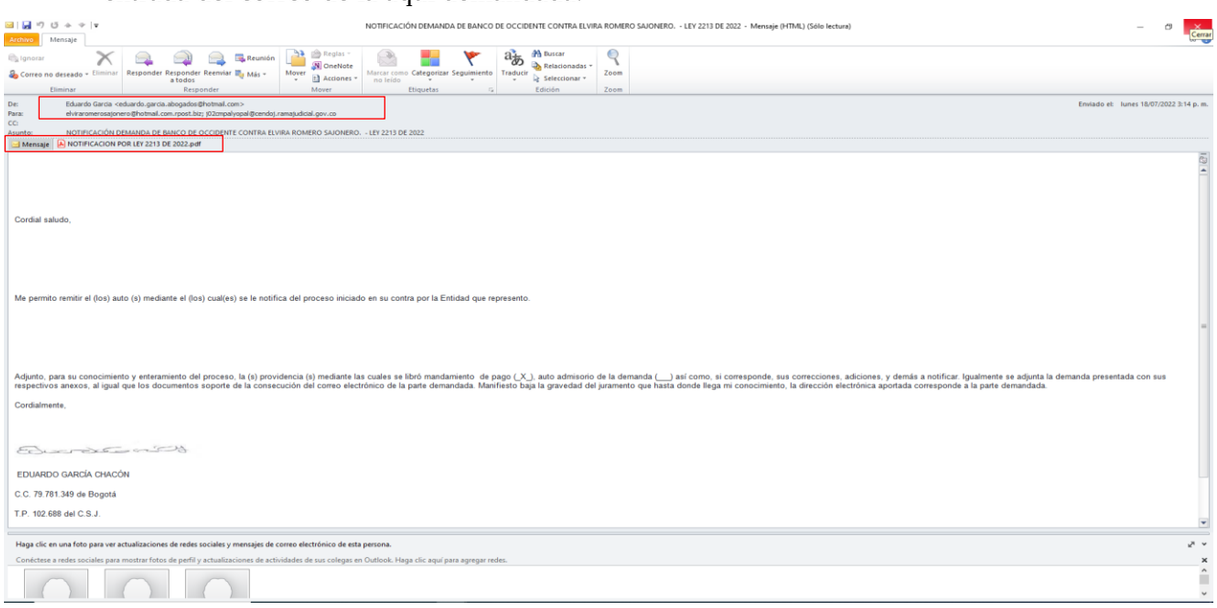

Es pertinente informar que la parte demandante cuenta con un sistema de verificación de entrega de correos bajo la plataforma **CERTIMAIL**, el cual permite acreditar la entrega de los correos electrónicos enviados desde el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, al fin y en aras de acreditar que la parte demandante remite la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) por lo cual se hace enteramiento al demandado de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, así mismo se puede evidenciar que seguido de la dirección de correo electrónico se encuentra con la certificación del sistema **CERTIMAIL** "**.rpost.biz**", lo cual nos permite evidenciar que la notificación fue remitida y recibida en la dirección de correo aportada y a la cual se le adhiere las siglas "**.rpost.biz**".

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí**

**Estado de Entrega**

| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
|---|---|---|---|---|---|
| elviraromerosajonero@hotmail.com | Entregado al Servidor de Correo | 250 2.6.0 [InternalId=5252745008572, Hostname=DM4PR05MB9182.namprd05.prod.outlook.com] 14148812 bytes in 1.989, 6945.057 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) | 18/07/2022 08:18:33 PM (UTC) | 18/07/2022 03:18:33 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

| Sobre del Mensaje | |
|---|---|
| De: | Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> |
| Asunto: | NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ELVIRA ROMERO SAJONERO. - LEY 2213 DE 2022 |
| Para: | <elviraromerosajonero@hotmail.com> |
| Cc: | |
| Cco/Bcc: | |
| ID de Red/Network: | <BN0PR20MB4070A7CA538AEE74D4582E1BAE8C9@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com> |
| Recibido por Sistema Certimail: | 18/07/2022 08:18:25 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia) |
| Código de Cliente: | |

Aunado de lo anterior, es importante precisar que el suscrito procedió a poner en conocimiento de su Despacho el trámite procesal surtido y mediante memorial radicado en fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la cual se adjuntó la certificación que acredita la entrega efectiva de la documental contentiva de la notificación así como el mensaje de datos que legitima el envío a la dirección electrónica informada.

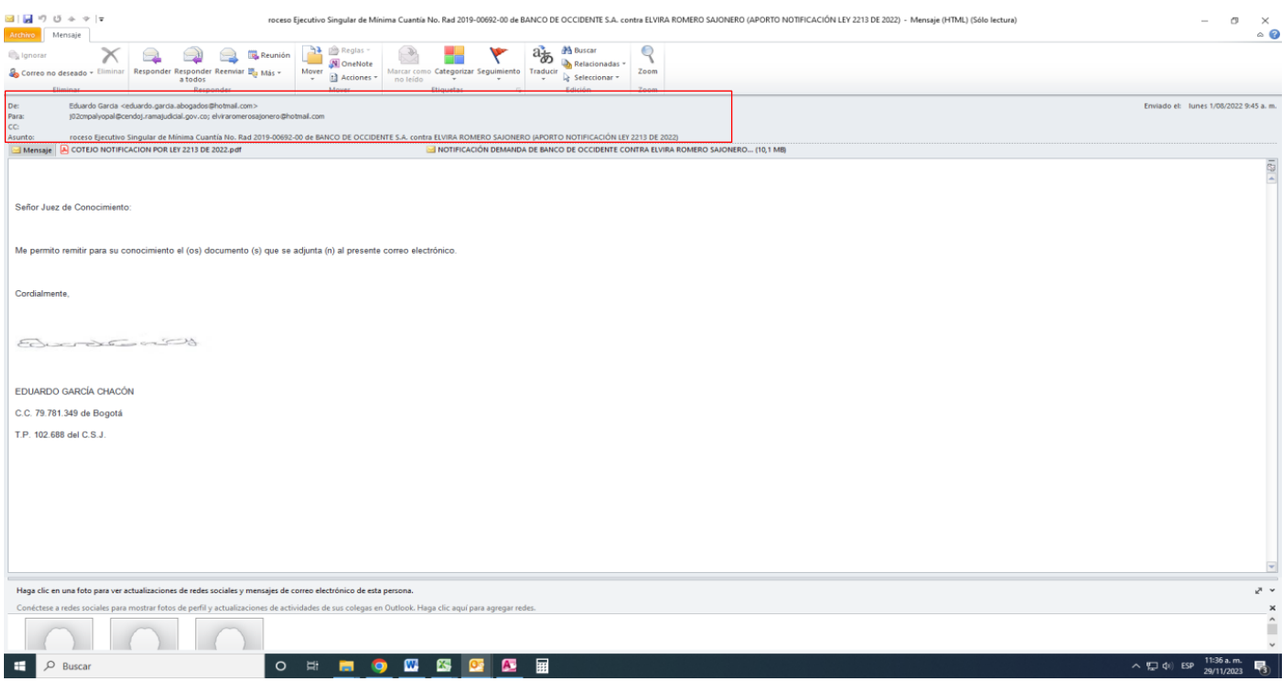

Así las cosas, es entonces claro que el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en la norma, pues no solamente aportó en debida forma la certificación que acredita la entrega efectiva de la documental que comprende la notificación remitida a la demandada sino que además informó con la radicación del memorial de fecha de primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cotejo de la notificación personal establecida en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) la cual adjunta certificación emitida por **CERTIMAIL** en la que se demuestra que la notificación remitida por correo eléctrico, junto a sus anexos, fue entregado en la bandeja de entrada del correo de notificaciones de la aquí demandada Sra. ELVIRA ROMERO SAJONERO.

Con lo anterior se demuestra que se cumple con los recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos fue recibido por la aquí demandada, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos, esto quiere decir que se podrá hacer el enteramiento de las actuaciones por medios electrónicos y puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también su envío esto para que la misma pueda ser desvirtuada por la contraparte.

En síntesis, está demostrado que su Despacho incurre en un posible error material al afirmar que no se evidencia acuse de recibido de dicha notificación por parte de la demandada, pues tal como se indicó anteriormente la notificación fue adosada al plenario con la certificación que acredita la recepción de la documental que la compone, motivo por el cual y de acuerdo con las reglas procedimentales corresponde a su señoría dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP en el sentido de tener por notificada a la ejecutada y comoquiera que no propuso excepciones se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

**ANEXO**

- Memorial radicado en fecha de primero (01) de agosto de (2022) mediante el cual se aporta el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) remitido a la parte demandada.
- Notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitido al demandado en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
- Certificado de entrega de notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) remitido al demandado en fecha 01 de julio de 2022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), artículo 318 del CGP y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, solicito al señor Juez reponer la providencia proferida en fecha 06 de julio de 2023 notificado por estado de fecha 07 de julio de 2023 y en su lugar se sirva a tener por notificado al demandado conforme a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) y se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**
**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**
**T.P. No. 102.688 del C. S. J.**
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

# ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificacion de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electronica

certimail

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí**

## Estado de Entrega

| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
|---|---|---|---|---|---|
| elviraromerosajonero@hotmail.com | Entregado al Servidor de Correo | 250 2.6.0 [InternalId=5252745008572, Hostname=DM4PR05MB9182.namprd05.prod.outlook.com] 14148812 bytes in 1.989, 6945.057 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) | 18/07/2022 08:18:33 PM (UTC) | 18/07/2022 03:18:33 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

## Sobre del Mensaje

| | |
|---|---|
| **De:** | Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> |
| **Asunto:** | NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ELVIRA ROMERO SAJONERO. - LEY 2213 DE 2022 |
| **Para:** | <elviraromerosajonero@hotmail.com> |
| **Cc:** | |
| **Cco/Bcc:** | |
| **ID de Red/Network:** | <BN0PR20MB4070A7CA538AEE74D4582E1BAE8C9@BN0PR20MB4070.namprd20.prod.outlook.com> |
| **Recibido por Sistema Certimail:** | 18/07/2022 08:18:25 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia) |
| **Código de Cliente:** | |

## Estadísticas del Mensaje

| | |
|---|---|
| **Número de Guía:** | 9EFDCF4BCD9A1F7CB5D965E056AA5F61133FDF35 |
| **Tamaño del Mensaje:** | 14140930 |
| **Características Usadas:** | |

| Tamaño del Archivo: | Nombre del Archivo: |
|---|---|
| 9.8 MB | NOTIFICACION POR LEY 2213 DE 2022.pdf |

## Auditoría de Ruta de Entrega

7/18/2022 8:18:33 PM starting hotmail.com/{default} 7/18/2022 8:18:33 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) 7/18/2022 8:18:33 PM connected from 192.168.10.11:60906 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 220 AM7EUR06FT013.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 18 Jul 2022 20:18:33 +0000 7/18/2022 8:18:33 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/18/2022="" 8:18:33="" pm="">>> 250-AM7EUR06FT013.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-PIPELINING 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-DSN 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-STARTTLS 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-8BITMIME 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-BINARYMIME 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-CHUNKING 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/18/2022 8:18:33 PM < starttls="" 7/18/2022="" 8:18:33="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/18/2022 8:18:33 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/18/2022 8:18:33 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/18/2022 8:18:33 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/18/2022="" 8:18:33="" pm="">>> 250-AM7EUR06FT013.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-SIZE 49283072

7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-PIPELINING 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-DSN 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-8BITMIME 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-BINARYMIME 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250-CHUNKING 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/18/2022 8:18:33 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/18/2022 8:18:33 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/18/2022 8:18:33 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/18/2022 8:18:33 PM < data="" 7/18/2022="" 8:18:33="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/18/2022 8:18:35 PM < .="" 7/18/2022="" 8:18:36="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=5252745008572, Hostname=DM4PR05MB9182.namprd05.prod.outlook.com] 14148812 bytes in 1.989, 6945.057 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/18/2022 8:18:36 PM < quit="" 7/18/2022="" 8:18:36="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/18/2022 8:18:36 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) in=914 out=14139628 7/18/2022 8:18:36 PM done hotmail.com/{default}

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,
visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

# roceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO (APORTO NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 9:45

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elviraromerosajonero@hotmail.com <elviraromerosajonero@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (20 MB)

COTEJO NOTIFICACION POR LEY 2213 DE 2022.pdf; NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ELVIRA ROMERO SAJONERO. - LEY 2213 DE 2022;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

# RE: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 02-2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO. (recurso de reposición)

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 15:13

Para:EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo,

No es posible visualizar el correo electrónico adjunto a su recurso.

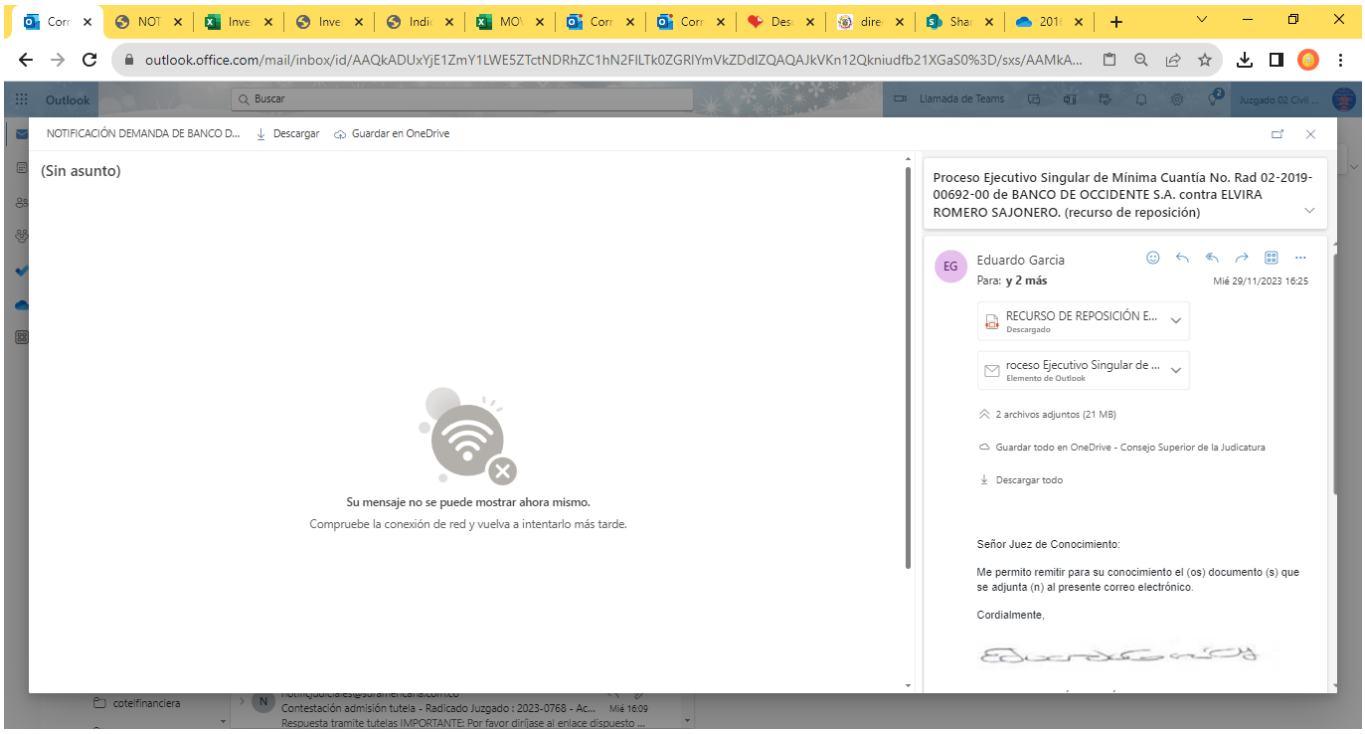


**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del Micro sitio Web**

**Se encuentran disponibles las**

BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL (DAR CLICK AQUÍ)

**De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**

**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**

**Palacio de Justicia**

**Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm**

**Celular 310 430 95 23**

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS**
**repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:23
**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elviraromerosajonero@hotmail.com <elviraromerosajonero@hotmail.com>
**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. Rad 02-2019-00692-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELVIRA ROMERO SAJONERO. (recurso de reposición)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

# 2019-00668 COOMEC vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA - Reposición contra auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que no valida constancias de notificación por correo electrónico.

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Vie 01/12/2023 11:52

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Miguel Angel Rivas Castañeda (miguel.rivascas@hotmail.com) <miguel.rivascas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (612 KB)

2019-00668 COOMEC vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA - Reposición vs NoTieneEnCuentaNotificacion.pdf;

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | **2019-00668** |
| Asunto: | Reposición contra auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que no valida constancias de notificación por correo electrónico. |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las constancias de notificación por correo electrónico realizada al demandado y surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, por considerar que las constancias de que el mensaje de datos de la notificación fue **entregado** es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 3 de julio de 2019, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 181007097. Dentro del libelo en el acápite de notificaciones se indicaron las siguientes direcciones para notificaciones aportándose la respectiva evidencia suministrada:

**VIII. NOTIFICACIONES**

**Demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA:** Podrá recibir notificaciones en la Calle 9 No. 16 – 21 o Calle 9 No. 16 - 11, en el municipio de Villanueva (Casanare).
Celular para mensaje de datos: 3044911469
Dirección electrónica: miguel.rivascas@hotmail.com

**Demandante COOMEC**: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.
Dirección electrónica: coomecltda@yahoo.es

**Apoderado de COOMEC**: El suscrito hará lo propio en la Secretaria del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.
Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797
Dirección electrónica: rojas.florez@hotmail.com

2. El 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

3. El día 3 de junio de 2022 se envió por correo electrónico, la notificación personal del demandado **MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA** a la dirección de correo electrónico: miguel.rivascas@hotmail.com la cual fue suministrada en la demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.

4. El 6 de junio de 2022 a las 6:57 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (…)"*.

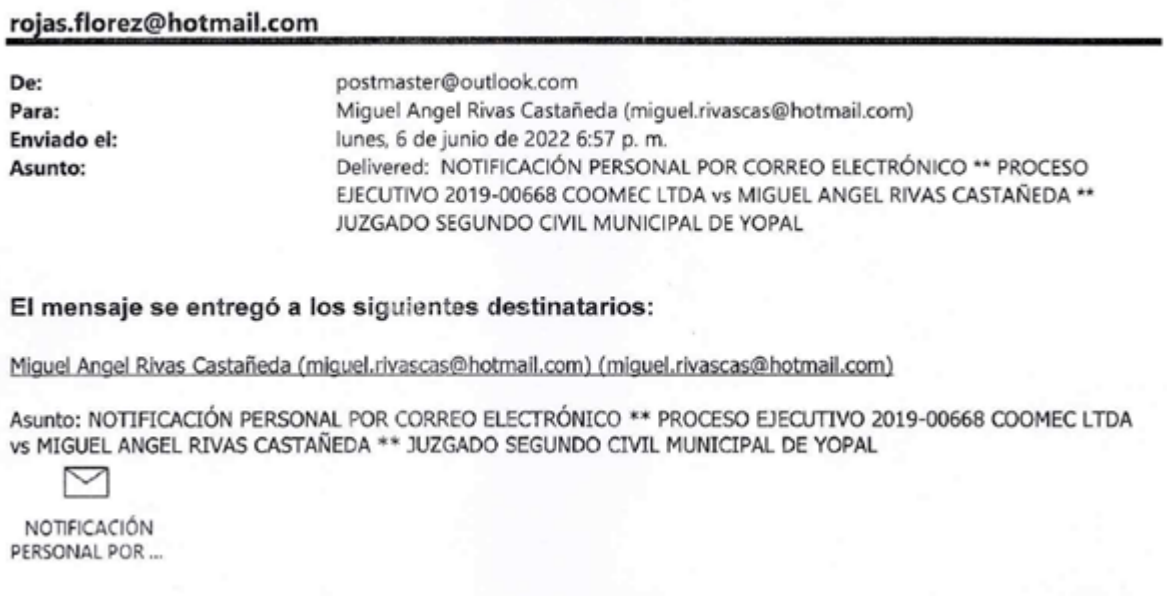

**rojas.florez@hotmail.com**

**De:** postmaster@outlook.com
**Para:** Miguel Angel Rivas Castañeda (miguel.rivascas@hotmail.com)
**Enviado el:** lunes, 6 de junio de 2022 6:57 p. m.
**Asunto:** Delivered: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-00668 COOMEC LTDA vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Miguel Angel Rivas Castañeda (miguel.rivascas@hotmail.com) (miguel.rivascas@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-00668 COOMEC LTDA vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ...

5. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 6 de junio de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA

generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.

6. **Es decir, que el día 8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal del demandado**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 24 de junio de 2022. Y así se informó el 28 de junio de 2022, aportando evidencia del trámite de notificación realizada.

7. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto si bien se remitió el correo electrónico y el cual según *las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.*

8. Indica el despacho judicial en el mismo auto: "*Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los corres electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos."*

9. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que "el iniciador recepcionó acuse de recibo", y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.

10. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

> *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
>
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*
>
> *5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

11. Y continúa:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”*

12. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

13. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, pues no existe norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."(Subrayado fuera de texto)*

14. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*"De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad."*(Subrayado fuera texto)

15. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

*"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*
*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."* (Subrayado fuera de texto).

16. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen del punto 4 de este escrito y como el mismo despacho judicial lo refiere en la parte considerativa del auto recurrido, al indicar: "*cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de* ***entrega****, el cual es: "****entregado****"*(Resaltado fuera de texto), por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

17. Más adelante indica la referida sentencia que:

*"Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.* (Subrayado fuera de texto)

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado".* (Subrayado fuera de texto)

18. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."*

19. En conclusión, la sentencia C-420 de 2020, fue complementada y aclarada por la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la Corte Suprema de Justicia, dando precisión al alcance normativo y siguiendo el desarrollo de los amparos de tutela.

20. La prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal del demandado**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 24 de junio de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.

21. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma.

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**PRUEBAS**

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor
**Juez Segundo Civil Municipal**
**Yopal – Casanare**
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 2019-00668 |
| Asunto: | Reposición contra auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que no valida constancias de notificación por correo electrónico. |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC** |
| Demandado: | **MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA** |

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare - COOMEC,** de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las constancias de notificación por correo electrónico realizada al demandado y surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, por considerar que las constancias de que el mensaje de datos de la notificación fue **entregado** es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 3 de julio de 2019, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 181007097. Dentro del libelo en el acápite de notificaciones se indicaron las siguientes direcciones para notificaciones aportándose la respectiva evidencia suministrada:

> **VIII. NOTIFICACIONES**
>
> **Demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA:** Podrá recibir notificaciones en la Calle 9 No. 16 – 21 o Calle 9 No. 16 - 11, en el municipio de Villanueva (Casanare).
> Celular para mensaje de datos: 3044911469
> Dirección electrónica: miguel.rivascas@hotmail.com
>
> **Demandante COOMEC**: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.
> Dirección electrónica: coomecltda@yahoo.es
>
> **Apoderado de COOMEC**: El suscrito hará lo propio en la Secretaria del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.
> Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797
> Dirección electrónica: rojas.florez@hotmail.com

2. El 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

3. El día 3 de junio de 2022 se envió por correo electrónico, la notificación personal del demandado **MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA** a la dirección de correo electrónico: miguel.rivascas@hotmail.com la cual fue suministrada en la demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como


CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.

4. El 6 de junio de 2022 a las 6:57 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (…)"*.

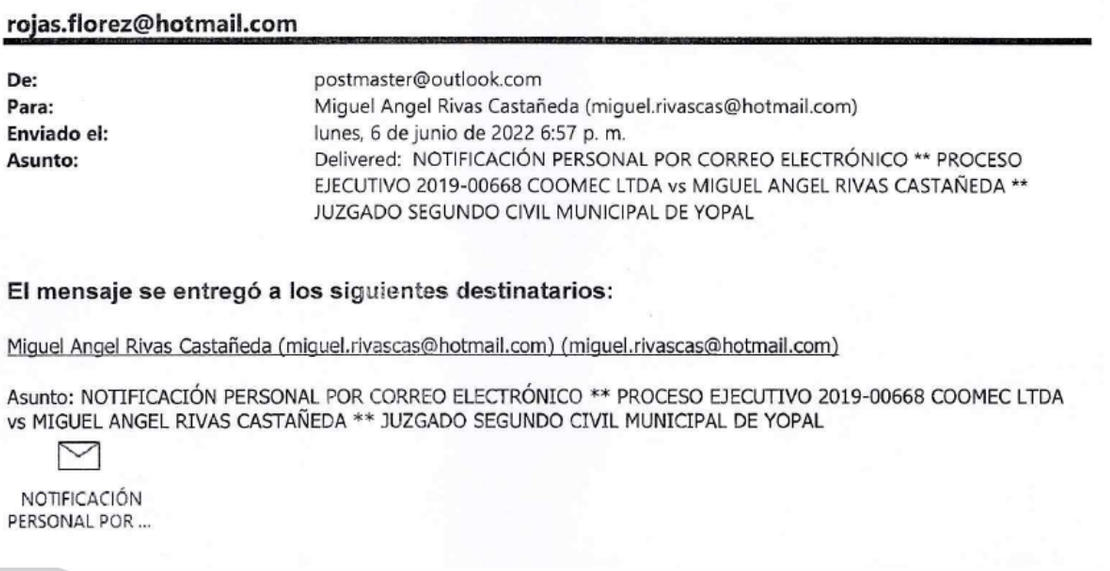

**rojas.florez@hotmail.com**

**De:** postmaster@outlook.com
**Para:** Miguel Angel Rivas Castañeda (miguel.rivascas@hotmail.com)
**Enviado el:** lunes, 6 de junio de 2022 6:57 p. m.
**Asunto:** Delivered: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-00668 COOMEC LTDA vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Miguel Angel Rivas Castañeda (miguel.rivascas@hotmail.com) (miguel.rivascas@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-00668 COOMEC LTDA vs MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ...

5. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 6 de junio de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.

6. **Es decir, que el día 8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal del demandado**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 24 de junio de 2022. Y así se informó el 28 de junio de 2022, aportando evidencia del trámite de notificación realizada.

7. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto si bien se remitió el correo electrónico y el cual según *las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.*

8. Indica el despacho judicial en el mismo auto: "*Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los corres electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos."*

9. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que "el iniciador recepcionó



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

acuse de recibo", y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.

10. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

> *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
>
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*
>
> *5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

11. Y continúa:

> *"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*
>
> *Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*
>
> *Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*
>
> *Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*
>
> *Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria."*

12. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

13. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se "entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", pues no existe norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para "cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se "allegarán las evidencias correspondientes" del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"; entre otros, como reza a continuación:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o*



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

*privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."(Subrayado fuera de texto)*

14. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

> *"De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*
>
> *También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*
>
> *De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*
>
> *Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*
>
> *Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad."*(Subrayado fuera texto)

15. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

> *"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*
> *En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."* (Subrayado fuera de texto).

16. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen del punto 4 de este escrito y como el mismo despacho judicial lo refiere en la parte considerativa del auto recurrido, al indicar:



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

"*cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de* ***entrega****, el cual es: "****entregado****"*(Resaltado fuera de texto), por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

17. Más adelante indica la referida sentencia que:

> *"Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado".* (Subrayado fuera de texto)

18. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

> *En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*
>
> *El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*
>
> *Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."*

19. En conclusión, la sentencia C-420 de 2020, fue complementada y aclarada por la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la Corte Suprema de Justicia, dando precisión al alcance normativo y siguiendo el desarrollo de los amparos de tutela.

20. La prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

decir, que el día **8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal del demandado**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 24 de junio de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.

21. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



CALLE 9 No. 20-45 OFICINA 304 TELEFONO (8) 635 85 78 CELULAR (57) 310 554 48 14
EMAIL: rojas.florez@hotmail.com SKYPE: rojas.florez.abogados
YOPAL CASANARE

## 85001-40-03-002-2009-00592-00 RECURSO DE REPOSICION

yamid gregorio vargas inocencio <yamgvi33@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 10:08

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (411 KB)

2009-0592 RECURSO DE REPOSICION AUTO 14-11-2023.pdf;

Señora
**Juez Segundo Civil Municipal**
Yopal, Casanare

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ref. | No. Radicación | : | **2009-0592** |
| | Proceso | : | **Ejecutivo Singular** |
| | Demandante | : | **José Manuel Hoyos Rojas** |
| | Demandado | : | **Unión Temporal Atalaya 2007 y/o Anderson Blanco Cosio** |
| | Asunto | : | **Recurso de Reposición** |

Adjunto Escrito en PDF.

Atentamente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C.C.No.80.766.211 de Bogotá D.C.
T.P.157.283 del C.S.J.
Apoderado del Demandante
Yopal - Casanare

**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**

Abogado

Señor
**Juez 2 Civil Municipal**
Yopal Casanare
E. S. D.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ref. | No. Radicación | : | **2009-0592** |
| | Proceso | : | **Ejecutivo Singular** |
| | Demandante | : | **José Manuel Hoyos Rojas** |
| | Demandado | : | **Unión Temporal Atalaya 2007 y/o Anderson Blanco Cosio** |
| | Asunto | : | **Recurso de Reposición** |

---

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**, actuando como Representante Judicial de la Parte Actora dentro del asunto de la referencia, y estando en término, comedidamente me permito formular recurso de reposición en contra del auto del pasado 14 de noviembre de 2023, en que se decidió "Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante solicita se acepte el desistimiento condicionado de las pretensiones, solicitud que no es procedente a la luz del artículo 314 del CGP, el cual reza que dicho acto procesal es válido siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia, y como en el presente asunto se cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2011 (visible a pdf 18), se procede a despachar de manera desfavorable la misma." Subrayado mío.

La inconformidad radica en que se interpreta una norma que no fue invocada, recordemos que nuestra petición se realizó en marco de los numerales 3 y 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, buscando **desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada**, de ninguna manera se pidió desistimiento de pretensiones de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto solicito corregir la decisión adoptada y se resuelva en línea de lo solicitado.

Cordialmente,

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**
C. C. No. 80.766.211 de Bogotá
T. P. No. 157.283 del C. S. J.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.